

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE CASACION *

José Román Duque Sánchez

"La investigación sobre el desarrollo histórico de la casación es una de las más provechosas y apasionantes que puedan realizarse en el campo de las instituciones judiciales".

PIERO CALAMANDREI

Extrañeza habrá de causaros el hecho de que empiece mi discurso de incorporación a esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales hablando de mi padre. Abrigo, sin embargo, la esperanza de que con lo que voy a relataros, se disipará esa extrañeza y encontraréis plenamente justificada tal referencia.

Fue mi padre uno de esos bachilleres-maestros, gramáticos y latinistas, duchos en matemáticas y en las ciencias de la naturaleza, que en determinado momento de nuestro acontecer histórico y a manera de hitos robustos de la educación, amojonaron nuestra inmensa geografía, para dedicarse a formar juventudes y a cumplir un verdadero apostolado en bien de las comunidades en que les tocó actuar, llegando a constituirse en eje, figura central, guía y mentores de esos pueblos.

Hizo sus estudios en el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, en La Grita, Estado Táchira, que dirigía Monseñor Doctor Jesús Manuel Jáuregui, de quien fuera su secretario privado y a quien nuestro eminente purpurado Cardenal Quintero describe como "el héroe del estudio, grande de corazón, escultor de hombres, padre del clero, dignificador de Los Andes, civilizador, maestro y, sacerdote siempre". En el título de bachiller de mi padre aparece la firma de tan ilustre levita y educador, así como las de Emilio Constantino Guerrero, José del C. Reina y Antonio Quintero Rojas.

Enamorado del Derecho, no menos entusiasmo le despertaba la ciencia de Esculapio. Sin ser abogado, las consultas que absolvía o los

* Discurso de incorporación como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el acto celebrado el 4 de abril de 1978, en el Paraninfo de las Academias, en Caracas.

escritos y documentos que redactaba, se ajustaban a la más pura lógica jurídica y correctamente aplicaba las normas del Derecho patrio; y de igual modo, sin ser médico, tenía claros los conceptos de las leyes biológicas y no le eran extraños los métodos científicos dirigidos a la conservación y restablecimiento de la salud, logrando incluso, en modesto laboratorio, preparar medicinas que obtuvieron la autorización del Ministerio del ramo. Todas esas actividades las cumplía en la vieja casona del Colegio en Zea, donde se cursaba toda la instrucción primaria y aún materias de secundaria, amén de las clases de idiomas, contabilidad y otras especialidades que también enseñaba fuera de las horas normales de trabajo. Y como "el tiempo se hace de donde no hay tiempo, porque el tiempo es hacer", a mi padre todavía le quedaba tiempo para convertirse en químico industrial y elaborar, entre otras cosas, su jabón "Los Andes" y su "Incinillo (cera vegetal)", productos éstos que, enviados a Caracas al Concurso Nacional de Agricultura e Industrias, promovido por la Revista "La Hacienda" en 1920, le hicieron merecedor de sendos diplomas de "Excelencia" y "Medalla de Plata", suscritos por los doctores J. de D. Méndez y Mendoza, Alfredo Jahn y P. Hermoso Tellería y los señores J. M. Herrera Mendoza y Víctor Maldonado.

Dicho lo anterior, parecería que a mi padre le habría sido indiferente que su hijo optara por una u otra de esas carreras profesionales: Derecho, Medicina o Química Industrial. Sin embargo, es lo cierto que cuando después de haberme inscrito para cursar el primer año de Derecho en la ilustre Universidad de Los Andes, llegó hasta él en Zea, mi pueblo natal, la sorpresiva noticia de que había decidido cambiar el estudio del Digesto y las Institutas de Justiniano por las enseñanzas de Hipócrates y su juramento, ese día se fue al lecho y se sintió enfermo. Mi asistencia a la Escuela de Medicina duró una semana. Los que ayer me habían visto por las calles de la ciudad recolera y apacible de Santiago de Los Caballeros de Mérida con el texto de romano de ORTOLÁN o de PETIT o de SANTIAGO RODRÍGUEZ bajo el brazo, no podían explicarse el por qué veían ahora entre mis manos el voluminoso Tratado de Anatomía de TESTUT-LATARJET. De esas lecciones todavía guarda mi memoria la relativa a los tubérculos de CHASSAIGNAC y de LISFRANC, puntos de referencia en medicina operatoria. Pero mi *sino* estaba en el Derecho. A las acogedoras arcadas del viejo Seminario de San Buenaventura hube de retornar, para satisfacción de mi padre y sin que él hubiera llegado a hacerme saber en alguna forma su extraña y curiosa enfermedad de aquel día, para

que pudiera pensarse que esa fue la causa determinante de mi retorno. Lo hice sí, movido por una fuerza interior que me impulsaba a retomar el camino abandonado y a apresurar la marcha. En este recorrido, al verme incorporado hoy a esta ilustre Academia de Juristas, considero que he llegado al punto culminante de mi quehacer jurídico, "asistido por el desinterés y la devoción, en el que comprometí mi vida y mis razones espirituales más profundas, sin pensar en la recompensa o el merecimiento por venir". No dejo de comprender cuán pocos son los méritos que justifican mi elección y sí cuán grande la generosidad de vosotros distinguidos académicos, pues bien sabéis que para esta culminación no he contado como los astros, con los rayos refulgentes con que ellos van iluminando su larga trayectoria en su incontenible carrera hacia el cenit. Empeñada queda por tanto mi gratitud para con vosotros, en forma imperecedera y eterna.

Jugó, pues, mi padre un extraordinario papel en el curso de mi vida. Permitidme entonces, señores académicos, que al llegar en esta tarde al cenit de mi carrera de profesional del Derecho, decline ese triunfo, con honda emoción filial, en la memoria veneranda de quien en su doble carácter de padre y de maestro y cuya presencia pareceme advertir en este acto, dirigió mis pasos hacia las disciplinas jurídicas y me enseñó el severo camino del deber, inculcándome el estricto sentido de la justicia y el inmanente valor de la humana dignidad.

Si inmerecido es para mí este honor, más grave se torna esa falta de merecimiento si se tiene en cuenta que me ha correspondido la honra de ocupar el sillón que dejó vacante por su muerte el Doctor Eduardo Arroyo Lamedada, hombre de marcada bonhomía, jurista y profesor universitario, académico, diplomático, servidor público de firmes convicciones democráticas, atildado escritor y fino poeta. Debo, por tanto, referirme a su múltiple y brillante personalidad.

Eduardo Arroyo Lamedada nació en Caracas, el 3 de julio de 1891. Cursó bachillerato en el Colegio Sucre, de esta ciudad, donde más adelante habría de enseñar Literatura, al igual que lo hizo en el Liceo Caracas. Obtuvo el Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales en la Universidad Central de Venezuela comenzando su primer año de Derecho en 1910, contando entre sus compañeros de aulas a Luis Gerónimo Pietri, Aníbal Sierralta Tellería, Miguel Angel Páez Pumar, Lorenzo Mendoza, Alfonso Mejía, Juan Serafín Penzini Hernández y otros destacados miembros del Foro, todo lo cual aparece en notas escritas con su puño y letra.

Casado con la honorable dama nativa de Arequipa, de la hermana República del Perú, doña Delia Talavera Doering (hoy su viuda), deja dos hijos forjados en los principios del hogar que les sirvió de fragua: Eduardo Arroyo Talavera, mi destacado discípulo en la Universidad Católica Andrés Bello y María Fernanda Arroyo Talavera de Díaz. Fallece el 4 de junio de 1977, a la edad de 86 años, con lo cual había cumplido con creces, el viaje de ida y vuelta de que nos habla el escritor argentino Constancio C. Vigil.

Al registrar su muerte, un periodista de "El Universal" afirmó que "era uno de esos pocos hombres que con su gran bonhomía a cuestas, transitaron por la vida serenos y seguros de estar haciendo obra útil" y citaba luego el concepto que de él tenía el distinguido historiador Guillermo Morón, quien expresó:

"Era un guía, un rector del país, desde el punto de vista moral. Se pierde un valor en el campo de las letras, así como en el campo de la retórica moral del país".

Con igual y doloroso motivo, otro periodista en "El Nacional", hizo de él acertada semblanza:

"Alto, delgado, flaco, de palabra bien calculada y de rostro asceta, Arroyo Lameda conjugaba la simplicidad de sus gestos con un carácter profundo y reflexivo, producto de su solvencia personal y política y de su espíritu dado al análisis puro, sereno e imparcial. Sereno como fue su gesto y su temperamento, con su rostro de ingenua picardía y su palabra llena de gracia y sabiduría, fallece un hombre que no tuvo sino un solo tiempo, el de toda su vida".

Fue profesor de Historia de la Diplomacia en la Máxima Casa de Estudios que le armó Caballero del Derecho y allí se desempeñó también como Director de la Escuela de Estudios Internacionales. Su devoción por la docencia lo llevó a aceptar, pese a su avanzada edad, el Rectorado de la Universidad Avila, animado de la mejor intención y teniendo presente siempre el servicio de la Patria. "Su nombre —afirmó en declaraciones a la prensa una representación estudiantil— ha tenido en todo momento nuestro respeto y consideración, ya que prestaba su prestigio a la Universidad Avila". Nunca llegó a imaginar la delicada situación por la que pasaría la nascente Institución, en la que le acompañaban distinguidas personalidades. Esto lo afectó profundamente, al punto de que al ser entrevistado, expresó al reportero: "Me siento tan moralmente apenado, que no quisiera hablar de estas cosas".

Sus cualidades de jurista y escritor, lo hicieron merecedor de sendos sillones en las Academias de Ciencias Políticas y Sociales y de la Lengua. En esta última ocupó el sillón que dejara vacante Pedro Emilio Coll y para el momento de su fallecimiento era su Director interino. Perteneció a las Academias de Letras de la Argentina, Uruguay y Colombia y era Miembro Correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua.

En el servicio exterior, representó dignamente a la República en las dos Reuniones de Londres y París de la Primera Asamblea de las Naciones Unidas. Fue Representante del país en el Comité de Defensa del Continente (1942) en Montevideo (Uruguay), y en el Comité Jurídico Interamericano, de Río de Janeiro, Brasil, en 1947.

Ocurrido el golpe militar contra el ilustre escritor don Rómulo Gallegos, se separó inmediatamente de todo cargo diplomático, lo que habría de hacerlo objeto de persecuciones y hostilidades por parte de la dictadura, que no le hicieron sin embargo dar un paso atrás en la defensa de los derechos humanos impunemente violados. Restablecidas las instituciones democráticas en 1958, aceptó ir a Colombia con el cargo de Embajador.

Si destacada fue su gestión en el campo de la diplomacia, no menos habría de ser su actuación en la vida política del país, contribuyendo a consolidar el sistema institucional de la Patria, desde la Presidencia del Consejo Supremo Electoral en 1963, como lo ponen de manifiesto sus discursos en esa etapa difícil de tensiones políticas que le tocó vivir.

“En nuestro sentir —dijo en una ocasión— la democracia que hemos logrado debe salvarse sin remilgos ni vacilaciones de ningún género. Las solas fórmulas que nos están vedadas son las que dejan asomar algún tizne antidemocrático. Las manchadas de injusticia y de violencia, estamos en el deber de repudiarlas sin contemplaciones”; y agregó:

“Hemos trabajado con incansable devoción para procurarle a Venezuela, de acuerdo estrictamente con la ley, unos comicios dignos de nuestro pasado y de nuestro porvenir. No hemos sido cobardes, ni remisos, ni calculadores. Hemos hecho lo posible por superar en cada instancia, las dificultades que prosperaban en derredor. Se trata de un período sembrado de zozobras y contratiempos. La palabra “adelante” ha sido nuestra consigna y, a decir verdad, no es una mala consigna para las instituciones ni para los individuos”.

Cuando clausuró como Presidente del Consejo Supremo Electoral en 1963 la campaña comicial, afirmó: "A despecho de los violentos desafíos, tres millones quinientos mil venezolanos acudiremos a las urnas a demostrar que nuestra democracia es indestructible" y luego cuando se separó del mismo Consejo en 1967, lleno de satisfacción, asentó: "Ya nadie podrá detener la marcha hacia el institucionalismo. Estoy orgulloso de haber contribuido, aunque en mínimas proporciones, al afianzamiento de la democracia".

Inclinado desde sus primeros años a la actividad literaria, no es de extrañar que contando apenas 19 años colaborara en "El Cojo Ilustrado" con artículos escritos en el más puro castellano y con hermosos poemas de la más alta inspiración.

Su primer libro de poesías fue "Momentos" y el poema "Autorretrato" incluido en el mismo, fue motivo de resonantes comentarios de la crítica de esa época. "Comencé como casi todos los venezolanos cultos, con un libro de poesías", expresó refiriéndose a sus dotes de escritor.

Publicó luego "Motivos Hispanoamericanos" ,premiado en 1930 por la "Revue de la Amerique Latine", de París, junto con las "Leyendas Guatemaltecas", de Miguel Angel Asturias (premio nobel). como las mejores de la lengua castellana traducidas al francés.

Deja un ensayo sobre El Libertador y sus ideas políticas; comentarios sobre cuestiones internacionales, intitulados "Apuntes Internacionales"; un estudio sobre Rómulo Gallegos, como escritor y político; varios ensayos bajo los motes de "La Tolerancia Política", "Naturaleza de Las Letras" y "Confiar en la Inteligencia" y así muchos otros trabajos y conferencias que forman parte de su prolífica labor de escritor y ensayista, amén de sus colaboraciones en los principales Diarios y Revistas del país y en destacadas publicaciones del exterior. Su libro "Motivos Hispanoamericanos", antes señalado, contiene un ensayo que destaca la labor en Londres, a favor de la independencia de la América española, de J. M. Blanco White. Notables son sus conferencias en el Centro Anglo-Venezolano, de Londres, en la Universidad de Liverpool y en el Club Nacional y en el Ateneo, de Montevideo. Colabora, por designación de la Academia Nacional de la Historia, con José Nucete-Sardi y Jacinto Fombona Pachano, en trabajos relacionados con la publicación del Archivo de Miranda.

Tal es la múltiple y brillante personalidad de quien dejara vacante con su sensible muerte el sillón 25 de esta docta Academia. Comprenderéis, de consiguiente, por qué he de considerar un significativo honor venir a sentarme en el sillón que ocupara tan ilustre compatriota. Ojalá que el trabajo que de seguida habré de leer para cumplir con disposiciones reglamentarias, no haya de merecer desde ultratumba, su censura de eminente jurista y profesor universitario. Entremos, pues, en materia.

CONSIDERACIONES GENERALES

En el mes de septiembre del año próximo pasado dimos a la publicidad un Manual de Casación Civil. En éste hicimos referencia a la historia del recurso de casación, pero en forma muy sucinta, como correspondía a los límites dentro de los cuales estaba enmarcada esa modesta obra. Por ello, hemos considerado que el trabajo que debemos presentar para nuestra incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, podría ser el complemento necesario de aquel Manual. Tal es la razón que nos ha movido a escoger como materia de nuestro compromiso, el examen de los antecedentes históricos del recurso de casación, no sin dejar de advertir que lo haremos con las limitaciones que el objeto del mismo también nos impone ahora, pues el tema es tan extenso que baste con saber que el eminente procesalista CALAMANDREI, le dedica dos tomos de su obra "La Casación Civil".

Acerca de la historia que nos ocupa, el mismo autor señala que ese complejo organismo judicial-procesal que tan altas funciones tiene en los ordenamientos contemporáneos, es el resultado de una larga evolución histórica a través de la cual el instituto se ha ido enriqueciendo gradualmente con nuevos significados, fijados en la práctica judicial antes que en las leyes, las cuales muchas veces, durante las etapas de dicha evolución, han quedado en retraso sobre la realidad del fenómeno y cuya investigación sobre su desarrollo histórico es una de las más provechosas y apasionantes que puedan realizarse en el campo de las instituciones judiciales, ya que ella muestra desde sus más remotos orígenes, el nacimiento autónomo, en momentos distintos y separados, de sus varios elementos constitutivos cuya agregación y

síntesis es un hecho relativamente reciente, que sólo ha madurado en el Estado moderno¹.

Si nos fijamos en nuestra realidad nacional concluiremos que también en Venezuela, el instituto se ha ido enriqueciendo gradualmente con nuevos significados, fijados en la práctica judicial antes que en las leyes que integran su evolución histórica en nuestra Patria, como creemos haber logrado ponerlo de manifiesto en nuestro Manual de Casación Civil antes señalado al estudiar a través de los numerosos e importantes fallos del Supremo Tribunal de la República las diversas etapas que conforman la sustanciación del recurso, desde los juicios en que se da en el recurso y las sentencias contra las cuales es admisible, el anuncio y formalización del recurso, su impugnación o contestación, réplica y contrarréplica hasta la sentencia y el recurso de nulidad por desacato a la doctrina de Casación².

Se ha dicho que la casación si bien como institución procesal, como medio de impugnación de las sentencias, persigue satisfacer un interés individual, tiene también una finalidad política cual es la de mantener la integridad de la legislación y la de asegurar la uniformidad de la jurisprudencia³. En este sentido, es indudable que la casación cumple una finalidad de coordinación entre la función legislativa y la función judicial, de unificación de todo el ordenamiento jurídico, que atañe más que a la fase de aplicación del derecho al caso concreto, a la fase de formación o formulación del derecho que debe aplicarse a casos futuros. Si se considera que la jurisprudencia tiene una eficacia creadora o transformadora del derecho, la Corte de Casación es el centro de esa perpetua creación jurisprudencial, de esa dinámica del derecho que incesantemente rejuvenece y adapta la ley a las siempre nuevas exigencias de la nación en marcha⁴.

La casación —afirma LUIS LORETO— es uno de los institutos más delicados y difíciles de trabajar; pero que es, al mismo tiempo, una de las áreas más hermosas y atractivas de la teoría del proceso civil.

Hechas las anteriores breves consideraciones generales sobre el instituto de la casación, pasemos a estudiar su génesis, que es el objeto del presente trabajo.

1. CALAMANDREI, PIERO: Casación Civil (Resumen), págs. 21 y 22.
2. DUQUE SÁNCHEZ, J. R.: Manual de Casación Civil. Edit. Sucre. 1977.
3. DE LA RUA, FERNANDO: El recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, pág. 20.
4. CALAMANDREI. obra citada, pág. 9.

LA CASACION EN ITALIA

Es imposible olvidar lo que significa el Derecho Romano en el mundo del Derecho. Conocida es la frase de LE CUQ: "Los romanos fijaron a perpetuidad las categorías del pensamiento jurídico"; idea que reproduce GIOVANNI PAPINI, así: "Roma tuvo también los Legistas, que registraban en el bronce para los pueblos y para los siglos las reglas de la más elevada justicia a que pueda alcanzar quien manda y posee"⁵. Por ello, no es de extrañar que algunos autores vean el germen de la casación en una máxima romana: "*Questio facti in arbitrio est judicantis; questio, juris non ejus voluntati mandatur, sed legis auctoritate reservatur*": "Las cuestiones de hecho corresponden al arbitrio del juez; las cuestiones de derecho, no están sujetas a la voluntad del juez, sino reservadas a la autoridad de la Ley"⁶. En otras palabras, en la apreciación de los hechos los jueces son soberanos porque los mismos constituyen un evento particular que no trasciende ni perturba los límites del interés nacional; no así el juicio del juez sobre la norma jurídica, cuya interpretación puede traer elementos de perturbación en la esfera nacional⁷. Principio éste que inspira el instituto de la casación.

Durante la República existió la acción de nulidad por violación de las formas, lo que conducía a la inexistencia de la sentencia, si bien se admitió después el recurso que permitía atacar la sentencia por grave injusticia (*iniustitia*) originada en errores de derecho, especialmente cuando empezó la distinción entre las cuestiones de hecho (*questio facti*) y cuestiones de derecho (*questio juris*).

Cuando se dictaba una sentencia viciada en su forma, no existía un medio de gravamen propiamente dicho para atacarla y en tal caso, si la parte gananciosa con ese fallo pretendía ejecutarlo, la parte contraria tenía en su favor no un recurso como tal, sino la acción de nulidad (*querella nullitatis*), conforme a la cual lograba del Juez (otro de la misma jerarquía del primero) una simple declaración de que el fallo era inexistente.

Bajo el Imperio, se llega a permitir otro recurso para atacar las sentencias firmes *contra iuris rigore data*, que constituían casos que iban más allá de la simple injusticia, contrarias a derecho y que a más

5. PAPINI, GIOVANNI Historia de Cristo, pág. 72.

6. BORJAS, ARMINIO: Comentarios al Código de Procedimiento Civil, pág. 138.

7. CALAMANDREI: obra citada, pág. 84, tomo II.

del *ius litigatoris* violaban el *ius constitutionis*; es la contraposición que aparece en este período imperial entre "la injusticia que afecta a la ley y esa extensión del concepto de nulidad a las sentencias que violaran el *ius constitutionis*, fue una medida de carácter político llevada a cabo por los emperadores para imponer sus propias leyes sobre los derechos locales vigentes en las más diversas regiones del Imperio. Por eso se consideraba que el vicio configurado por el quebrantamiento de esas normas trascendía en su efecto el derecho subjetivo del particular y atacaba la vigencia misma de la ley, la autoridad del legislador y la unidad y fundamento del Imperio"⁸. La sentencia viciada en la forma era inexistente, mientras que la injusta que era aquella que contenía errores de juicio, no estaba afectada en cuanto a su existencia. Fue así como surgió la distinción entre *errores in procedendo* y *errores in iudicando*.

Hay una distinción —asienta CALAMANDREI— que remonta, pues, al derecho romano y ha sido durante siglos para el desenvolvimiento de la casación, la idea más fecunda: que entre los diversos *errores in iudicando* de que puede estar viciada una sentencia injusta, unos tienen un alcance que sobrepasa el interés particular y atañen a las relaciones entre ley y juez. No es, pues, la contraposición entre *error facti* y *error iuris* lo que está en la base de esta distinción, sino el reconocimiento de una especial categoría de errores de derecho que (en antítesis con los demás errores de derecho, y con todos los errores de hecho) tienen una gravedad *política* que no presenta ninguno de los demás errores en que puede incurrir el juez. La idea que está en la base de la casación —concluye el autor citado— de una más fuerte reacción de la ley para defenderse de la rebelión del juez y que denomina *nomofilaquia* (vocablo que el autor argentino DE LA RUA, considera un acierto neologístico), es, pues, en su germen romana⁹. La *querella iniquitatis* se daba contra la sentencia viciada por error de juicio (*in iudicando*), al paso que la *querella nullitatis* procedía contra la sentencia viciada por *errores in procedendo*, lo que se consideraba más grave, porque ya no se trataba de errónea aplicación del derecho, sino de inobservancia del derecho. Bajo el concepto de ésta entraban los casos de error manifiesto, aquellos en que se violaba el *ius constitutionis*, "error más grave con el cual se afecta más directa-

8. FERNANDO DE LA RUA: obra cit., págs. 29 y 30.

9. CALAMANDREI: obra cit., pág. 25.

mente el ordenamiento jurídico que con el error que sólo afecta el *ius litigatoris*"¹⁰.

Según MATTIROLO, en la Edad Media (1442) se encontraba en Nápoles un Sacro Colegio Real para definir las controversias entre aquéllos que se decían lesionados ilegalmente por las sentencias inapelables y alegaban discrepancias en derecho. Pero sea o no italiano el origen del recurso —agrega este autor— debe merecer la acogida que corresponda a su mérito intrínseco, no menos que a su origen¹¹.

La Revolución Francesa encuentra a Italia dividida políticamente en varios Estados independientes que habrían de adoptar, entre otras leyes, la de casación que era obra de aquella Revolución, como lo veremos al estudiar la casación en Francia.

Bajo la monarquía de Saboya se inicia la unificación italiana que se completa con la ocupación de Roma en 1870. Para ese momento existen en Italia las Cortes de Casación de Turín, Florencia, Nápoles, Palermo y Roma, lo que ha servido a los críticos de la casación para fundamentar sus ataques, dado que la contradictoria jurisprudencia a que daban lugar los diversos fallos de esas Cortes, hacía nugatoria la finalidad uniformadora que tiene la casación. Por ello, un Real Decreto de 24 de marzo de 1923, redujo esas Cortes a una sola: la de Roma, con jurisdicción en toda la Nación, con cuatro secciones: dos civiles y dos penales¹², rigiéndose la Casación por el Código de Procedimiento Civil de 21 de abril de 1942, que modificó las disposiciones del de 1865 sobre recurso de casación y que se complementa con la reforma de 1950.

Como antecedentes de dicho Código podemos citar los proyectos de CARNELUTTI de 1926, de ENRICO REDENTI de 1936 y de SALMI de 1939, y por último, el proyecto GRANDI, elaborado con el aporte de los mismos procesalistas CARNELUTTI y REDENTI y del insigne CALAMANDREI, quien acerca de esta reforma expresó: "Fue una larga y compleja obra de preparación en la cual han cooperado diversas generaciones de estudiosos y factores históricos de diversa naturaleza". Aprobado el Código de 1942, habrá de sufrir sucesivas reformas, siendo la más importante la de 1950, que responde a sus postulados al nuevo régimen imperante para esa fecha. Es con vista de esos dos textos que examinaremos brevemente el recurso de casación en Italia.

10. DE LA RUA, FERNANDO: obra cit., pág. 31.

11. MATTIROLO: *Diritto Giudiziario*, tomo IV, pág. 990.

12. CALAMANDREI: *Demasiados Abogados*, pág. 134.

La Corte de Roma es el Supremo Tribunal de la República para "asegurar la exacta observancia y la uniforme interpretación de la ley, la unidad del derecho objetivo nacional y el respeto a los límites de las diversas jurisdicciones".

El recurso de casación se da en Italia por defecto de jurisdicción, por violación de la norma sobre competencia, por violación o falsa aplicación de la norma de derecho, por nulidad de la sentencia o del procedimiento y por omisión en examinar un hecho decisivo para el juicio y que ha sido objeto de discusión entre las partes.

Son recurribles las sentencias definitivas pronunciadas en grado de apelación o en único grado y también pueden serlo en las interlocutorias, pero en este caso conjuntamente con la definitiva. La parte que intente conservar ese derecho, debe hacer reserva expresa en tal sentido, bajo pena de que le precluya ese derecho.

Existe allí la casación *per saltum*, es decir, cuando las partes de mutuo acuerdo resuelven omitir la apelación, pero en este caso, el recurso sólo puede fundarse en violación o falta de aplicación de la norma de derecho.

El recurso de casación en interés de la ley, puede ser interpuesto por el Ministerio Público, cuando las partes no lo hacen y, en tal caso, la sentencia es sólo en interés de la ley, es decir, no beneficia a las partes.

El recurso debe ser precedido del depósito, para el caso de que el recurrente sucumba, de ciento cincuenta liras si la sentencia impugnada es del pretor; de trescientas liras, si es del tribunal, y de seiscientas liras en cualquier otro caso. No hay lugar a este depósito, entre otros casos, cuando es en interés del Estado, o persona que goza del beneficio de pobreza, o cuando se trate de controversias laborales. Este depósito previo, lo establecieron, como lo veremos más adelante, nuestras primeras leyes de casación y existe también en Francia. Si hay varios recurrentes, basta un solo depósito.

Se autoriza en Italia el recurso incidental junto con la impugnación, vale decir, que la parte contraria a la recurrente, puede interponer a su vez recurso en el contrarrecurso o contestación, lo que recibe el nombre de recurso por adhesión.

Como regla general, en Italia la interposición del recurso de casación no tiene efectos suspensivos contra la sentencia recurrida;

pero la Corte, a solicitud de parte, puede dictar previamente la suspensión, consagrándose así una especie de sistema intermedio. En Venezuela, como sabemos, el recurso de casación tiene efectos suspensivos, pero la parte favorecida con la sentencia recurrida puede pedir medidas ejecutorias y adelantar el procedimiento de ejecución y esperar luego la suerte que habrá de correr el recurso para terminar o no con dicho procedimiento *in executivis*.

Cuando un asunto ha sido decidido de manera diversa por las varias Salas o cuando el recurso presenta cuestiones de principio de especial importancia, el Primer Presidente puede ordenar que la Corte resuelva con las Salas en Pleno.

El nuevo Código conserva la casación con reenvío, pero cuando ha sido casada la sentencia por violación o falta de aplicación de disposiciones de derecho, la Corte enuncia el principio a que ha de ajustarse el juez de reenvío, que será otro juez de la misma clase o jerarquía del que dictó la sentencia casada.

No obstante lo que hemos apuntado sobre el recurso de casación en el Derecho Romano y en la legislación italiana, podemos afirmar con CALAMANDREI que "el origen de la Corte de Casación no está en los Tribunales Supremos de los Estados italianos de la época intermedia y que la génesis de este complejo instituto judicial-procesal, debe buscarse en Francia y, concretamente, en la obra legislativa de la Revolución"¹³. Por ello, se impone pasar a estudiar dicho instituto en Francia.

LA CASACION EN FRANCIA

En el informe de la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados de Venezuela sobre el Proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que entró a regir el 1º de enero de 1977, se afirma que "la institución del recurso de casación es original creación de la Revolución Francesa"¹⁴. Ello es cierto.

En efecto, la Ley Fundamental de la Asamblea Nacional Constituyente de 1790, crea el recurso de casación con la finalidad de anu-

13. CALAMANDREI: obra cit., pág. 29.

14. Cámara de Diputados, Informe de la Comisión, pág. 2.

lar "todos los procedimientos en los cuales hubiese violación de formas y toda sentencia que contenga contravención expresa de la ley".

Establecida inicialmente la casación como tribunal político para asegurar la separación de los poderes legislativos y judicial y garantizar la supremacía de la ley, controlando la actividad del poder judicial, habría de evolucionar hacia un órgano encargado de uniformar la jurisprudencia para mantener así la integridad de la ley.

El recurso de casación no forma parte en Francia del Código de Procedimiento Civil, sino que se ha regido por leyes especiales, como ocurrió inicialmente en nuestro país, siendo las últimas las de 1947 y 1952, que después de reproducir antiguas normas, introducen cambios sustanciales en cuanto a los motivos, estructura y tramitación del recurso.

En un principio, existieron en Francia las llamadas "*Letras o Cartas de Justicia*", en virtud de las cuales, considerada por el Monarca la súplica que se le formulaba, autorizaba y ordenaba una revisión del fallo impugnado y el que se pronunciara nueva sentencia. Dichas cartas eran de dos especies, a saber:

1) La *Proposición de Error*, enviada al Monarca por intermedio de sus consejeros, destinada a que el Parlamento corrigiera aquellos vicios o errores *in indicando*, cometidos en la sentencia, tanto en lo que respecta a la norma de derecho objetivo como en cuanto a su interpretación.

2) La *Requete Civil*, destinada a que el Parlamento corrigiera la sentencia que hubiese sido el efecto o resultado de un dolo, fraude o colusión de una de las partes.

Contra los errores *in procedendo* no existía ningún recurso y por ello, en la práctica fue apareciendo una nueva institución mediante la cual se obtenía del Monarca una Letra o Carta que facultase al interesado para hacer valer ante el Parlamento correspondiente otros errores o nulidades.

Las cartas o letras referidas fueron perdiendo vigencia hasta que por la Ordenanza de 1667 de Luis XIV se empezaron a echar las bases del recurso de casación, al permitirse la revisión de los fallos de última instancia por medio de cartas en forma de solicitud civil (no cartas de gracia del Rey como antes) y exclusivamente por *error de*

derecho, es decir, por violación de las ordenanzas, edictos y declaraciones.

El Canciller D'Aguesseau, en su Reglamento de 28 de junio de 1738, organizó definitivamente el procedimiento en cuestión, que vino a ser por obra de los constituyentes de 1796, el verdadero recurso de casación. Más tarde, con el Código de Napoleón de 1806, al imponerse a los países dominados la constitución liberal, la Casación que hasta entonces había jugado el papel de control constitucional de la actividad del Poder Judicial, se transformará en un órgano creador de jurisprudencia que habrá de garantizar la integridad y la eficacia práctica de las leyes.

Abundando en consideraciones sobre el recurso de casación en Francia, debemos afirmar con la mayoría de los autores, que este recurso extraordinario tuvo su origen en el *Conseil Des Parties*, creado por la Monarquía francesa para contrarrestar el poder descentralizador de los Parlamentos que no obstante haber sido instituidos por la Monarquía para luchar contra los privilegios de los señores feudales, terminaron por alzarse contra el Rey, arrogándose un derecho de revisión sobre las Ordenanzas Reales. A este *Conseil Des Parties*, que formaba una Sección dentro del Consejo Político Real, le estaba encomendado anular las sentencias dictadas en contravención de las ordenanzas, lo que se lograba mediante el recurso denominado "*Demande en Cassation*".

En su inicio, el recurso sólo se daba en los casos de contravención expresa al texto de la ley; pero más tarde se extendió a las infracciones de forma. Recuérdese cómo nuestro Código de Procedimiento Civil, tal vez por una mala traducción de la ley francesa, habla de "infracción de *ley expresa*" (ordinal 4º del artículo 420), como si en Venezuela todas las leyes no fueran expresas, en vez de decir "*infracción expresa* de la ley", como en el texto francés.

Ninguna ley, sin embargo, establecía la obligatoriedad de la doctrina de la Casación, con lo cual resultaba nugatorio uno de los fines del recurso, como es el de la uniformidad de la jurisprudencia, pues los tribunales podían apartarse de la doctrina de Casación, lo que significaba que un fallo podía ser objeto de sucesivos recursos por la misma infracción cometida en la sentencia.

Se optó entonces por someter el caso a un *Refere Obligatoire Au Legislatateur*, o sea, a una consulta obligatoria al legislador, algo pare-

cido a lo que estableció nuestra Constitución de 1830, como lo veremos al estudiar el recurso de casación en Venezuela, si bien aquí la consulta no era obligatoria.

Este sistema hubo de modificarse, llevando el segundo recurso al conocimiento de las Salas reunidas, cuyo fallo era obligatorio para el tribunal de reenvío, contrariamente a lo que ocurría con el primer fallo, según se dijo antes.

En la Ley de 1947 se contempló un procedimiento de carácter general, aplicable al litigante asistido de un abogado autorizado para actuar en casación y otro procedimiento de excepción, cuando la ley dispensa a la parte de la asistencia de abogado, existiendo entre uno y otro procedimiento diferencias fundamentales en cuanto a la forma y término que rigen en la tramitación del recurso. Establece igualmente esta Ley, recursos de urgencia, de plazos más cortos, en materia de divorcio, separación de cuerpos, alimentos, accidentes de trabajo y otros.

En la Ley de 1952, la Corte se dividió en cinco Salas o *Chambres*, con un total de cuarenta y dos magistrados, así: dos Salas o Cámaras Civiles, una de las cuales sustituyó a la criticada *Chambre de Requetes* que conocía de los recursos de forma y se pronunciaba sobre la admisibilidad del recurso de fondo; una Sala Mercantil y Fiscal y otra del Trabajo y una Penal.

Los motivos de casación son: de *forma*, que comprenden incompetencia, exceso de poder, contradicción en las sentencias e inobservancia de formas procesales; y de *fondo*, consistentes en la violación expresa de la Ley, que puede ser: violación propiamente dicha, falsa aplicación y errónea interpretación.

En cuanto al efecto que produce la interposición del recurso, éste no es suspensivo, como ocurre en nuestra legislación. Allí la sentencia accionada se puede ejecutar antes de que haya habido decisión de la Corte sobre el recurso interpuesto, salvo que se trate de juicios de divorcio, registro falso o deudas fiscales. En cambio en Venezuela, como es sabido, el anuncio del recurso evita que la sentencia de última instancia que ha causado ejecutoria, se ejecute y se haga definitivamente firme.

Por lo que respecta a los efectos de la sentencia misma, allí la casación puede ser parcial, es decir, se puede recurrir de un fallo y declarar procedente el recurso por lo que respecta a uno o más pun-

tos, no afectando la nulidad de éstos la validez de otros. En Venezuela la casación es total y en todo lo que no fue objeto del recurso, el tribunal sentenciador recupera la plena jurisdicción.

Si el recurso es declarado con lugar, se baja el expediente a otro tribunal de igual categoría y competencia de aquél cuyo fallo fue casado. La sentencia de casación no obliga, sin embargo, al tribunal de reenvío, quien puede decidir con entera libertad. La Corte resuelve sobre las cuestiones de derecho, pero no se pronuncia sobre el conflicto de las partes ni afirma su criterio y, por ello, el tribunal de reenvío puede volver a decidir aún en contra de lo resuelto por Casación.

Realmente —afirma CUENCA— lo que ocurre ante el de reenvío es una nueva instancia. Las partes pueden alegar y probar hechos nuevos, plantear excepciones y alegatos siempre que no hayan sido decididos anteriormente e incluso interponer nuevas apelaciones. También puede intentar un segundo recurso de casación, por los mismos motivos y la Corte debe pronunciar nueva sentencia, pero esta vez en Cámaras Reunidas y en sesión solemne. Esta segunda sentencia de la Casación sí tiene carácter obligatorio para el juez de reenvío, quien debe ajustar su fallo, por lo menos en cuanto al derecho, a la doctrina establecida por la Corte. Ciertas decisiones de la Corte; en interés de la Ley, exceso de poder, violación de la cosa juzgada, etc., no tienen reenvío¹⁵.

En cuanto a quien puede interponer el recurso de casación, éste puede serlo por una o ambas partes, pero si vencieren los términos establecidos para anunciarlo, sin que ninguno de los litigantes lo hubiere hecho, puede proponerlo el Procurador General, en interés de la Ley y por exceso de poder. Se exige un depósito de dinero para interponer el recurso, como lo dispusieron nuestras primeras leyes de casación y vimos también lo establece la legislación italiana.

LA CASACION DE ESPAÑA

En nuestro Manual de Casación Civil, afirmamos que "en España, este recurso fue desconocido hasta la promulgación de su primera Ley de Enjuiciamiento Civil, no obstante que el comentarista CARAVANTES cree hallar en la Constitución liberal de 1812, los orígenes contemporáneos de la casación".

15. CUENCA, HUMBERTO. Curso de Casación Civil, tomo I, pág. 43.

Para el tratadista español MANUEL DE LA PLAZA, tanto la Ley 28, Título I, del Fuero Juzgo, como la Ley 13, Título 1º, de la Partida I, señalan los momentos cumbres en la preparación de las ideas que juegan en la casación, al permitir aquella *deshacer* las sentencias en determinados casos y ésta, referirse tanto al valor que podía tener la jurisprudencia de los Tribunales, como en lo que dice relaciona a los *remedios extraordinarios* de que era dado valerse para impugnar las sentencias¹⁶.

Coinciden la mayoría de los autores en que este recurso no tenía precedente alguno en la Península Ibérica cuando fue introducido en la Constitución de 1812 un recurso de nulidad, pero con las características del recurso de casación. No faltan, sin embargo, otros autores que vean un precedente de la casación en España, en los recursos de *segunda suplicación e injusticia notoria*, si bien aunque en ellos pueda encontrarse algún atisbo de lo que es casación, existen entre aquéllos y ésta sensibles diferencias, agrega el autor citado, a quien seguiremos en parte en este desarrollo.

El recurso de *suplicación* era "un recurso supremo contra las sentencias de revistas dadas por las Audiencias o Tribunales Superiores en pleitos comenzados en ella por nueva demanda, si tales pleitos fuesen *muy grandes o de cosa ardua*". Debía interponerse dentro de veinte días siguientes al de la notificación de la sentencia, y ante la misma sala que falló en revista, constituyendo fianza de pagar 1.500 doblas en caso de confirmarse la sentencia. Contra la sentencia que recaía no se daba ningún otro recurso; si se confirmaba la de revista de la Audiencia, se le devolvían los autos para que despachase ejecutoria; si se revocase expedía la resolución por el Tribunal sentenciador. Si bien algunos trámites de este recurso coinciden con el de casación, difiere en lo sustancial, porque se revisa íntegramente la sentencia, así en las cuestiones de hecho como en las de derecho, aunque sobre la base de respetar los términos de planteamiento del pleito y vedar la aportación de nuevos elementos probatorios".

El recurso de *injusticia notoria* procedía, según la Recopilación de Leyes, cuando la injusticia resultaba notoriamente de los autos, bien porque los Jueces juzgasen arbitrariamente, contra lo que de éstos resultaba, o porque hubiesen infringido abiertamente las disposiciones del Derecho. La doctrina procesal estableció que "es nula la sentencia dada

16. MANUEL DE LA PLAZA, La Casación Civil, págs. 81 y 84.

en la causa en que hay nulidad notoria y manifiesta, que evidente, notoria y manifiestamente conste de los autos, o de defecto de citación o de jurisdicción; y puede pedirse en cualquier tiempo aunque no se haya apelado de la sentencia y, constanding, se ha de retractar, revocar y dar por ninguna”.

Aún cuando la reconstrucción de lo que el recurso de casación fue originariamente, no permite fijar con la precisión deseable —afirma DE LA PLAZA— los contornos conceptuales del recurso de *injusticia notoria*, no se ocultará al lector que, por su traza, se asemeja a la *querella nullitatis*, más que a la casación *strictu sensu*; y que, como su mismo nombre lo indica, contempla más la injusticia, a través del interés particular, que la ilegalidad, a cuyo remedio, en el común provecho social, mira el recurso de casación.

Sancionada la Constitución liberal de 1812, se consagra en ella un Tribunal Supremo de Justicia, como organismo jurisdiccional con función propia, al cual se le atribuye la facultad de conocer de los recursos de nulidad que se interpusieren contra las sentencias dictadas en última instancia; más con el designio *de reponer* el proceso, y devolverle al Tribunal *a quo*, para que se hiciese efectiva la responsabilidad de los Magistrados que hubiesen infringido las leyes de procedimiento; es decir, con finalidad que no es, en suma lo que el recurso de casación, propiamente dicho, persigue. La suerte del Alto Tribunal sigue, explicablemente —agrega DE LA PLAZA—, las vicisitudes de la Constitución de 1812 que lo creó: suprimido en 1814, cuando Fernando VII decreta la abolición de la Constitución de 1812; restablecido en 1820, cuando el Monarca se ve obligado a acatarla; abolido de nuevo en 1823, cuando al amparo de la Santa Alianza se restaura la Monarquía absoluta, se establece ya sobre bases firmes en 1834.

En 1835 se dicta un Reglamento Provisional de la Administración de Justicia, consagradorio de un recurso de nulidad *per saltum* contra las sentencias de Primera Instancia y contentivo también de normas que tenían las mismas características del recurso de casación, contra las sentencias de las Audiencias o Segunda Instancia. A este recurso se incorporarán, por Real Decreto de 1838, elementos de la casación francesa, pero conservándole al recurso el nombre de recurso de nulidad. En ese mismo Decreto se introduce el recurso por violación de doctrina legal, no acogido en nuestro sistema procesal y se sustituye el concepto de violación de forma, por el de infracción de leyes de procedimiento, con lo cual se modifica el concepto, porque

como es sabido, en Venezuela si bien todo recurso de forma constituye infracción de ley procesal, no toda infracción de esta naturaleza constituye un recurso de forma, sino que es necesario que esa infracción pueda ser enmarcada en alguno de los casos específicos establecidos en el Código de Procedimiento Civil (art. 421) como recurso de forma. Se mantiene en dicho Decreto, el sistema francés del reenvío, excepto para la materia comercial.

Una Real Cédula de 30 de enero de 1855 implanta el sistema de la casación de instancia, debiendo hacer el Tribunal Supremo, por separado, una relación para el recurso de casación y otra para el fondo. Este sistema existió en Venezuela, como lo veremos más adelante, durante la segunda vez que se estableció la casación de instancia, pero con una sola relación, pues si la Corte casaba el fallo recurrido, procedía de inmediato a dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

En la Ley de 5 de octubre de 1855, encontramos los antecedentes directos del recurso, tal como aparece hoy en la Ley de Enjuiciamiento Civil español. Según esa Ley, el recurso de casación procedía por infracción de ley o de doctrina legal o por error procesal, tramitados de la misma manera en uno y otro caso, pero conocían de los mismos Salas diferentes. La Sala que debía conocer del recurso por error procesal, sólo estaba facultada para reponer (como la Sala de Requetes del sistema francés); en cambio, la Sala que conocía de infracción de ley o de doctrina legal, estaba facultada para casar (anular) la sentencia recurrida. Para ambos recursos existía, como en Francia, un examen previo sobre la admisibilidad del recurso.

La creación del órgano (el Tribunal Supremo) —afirma DE LA PLAZA— no implicó en España la del medio de impugnación que, algo después va a constituir su principal cometido, al recogerse por primera vez en un Decreto de 1838 que va a encontrar consagración definitiva al publicarse la primera Ley de Enjuiciamiento Civil que implanta el recurso, como medio de impugnación y que, por la naturaleza de los fines que persigue, debe ser recogido en la Ley común. De entonces acá, la substanciación y características fundamentales de la casación no han cambiado; y agrega el mismo autor: empero, en fechas más inmediatas a nosotros, y siempre por obra de leyes especiales, se modifica su estructura, se crean figuras parejas y no siempre necesarias que inducen a confusión y hasta se inicia una tendencia a romper el principio de unidad en la función y en el modo de proce-

der, que es obligada secuela de la unidad constitucional del organismo rector.

El recurso de casación se rige actualmente en España por la Ley de Enjuiciamiento Civil, promulgada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, que empezó a regir el 1º de abril del mismo año y se caracteriza por: a) ser predominantemente público (artículo 1782); b) extraordinario (no se da mientras no se hayan agotado todos los recursos ordinarios; c) limitado: 1) no se da contra todas las resoluciones (arts. 1.689, 1.694 y 1.695); 2) ha de ser por motivos que específicamente se mencionan en la Ley (arts. 1.692, 1.693, 1.695, 1.691, núm. 3); y 3) sin censura de los hechos, salvo el supuesto del núm. 7 del artículo 1.692. En sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 13-2-43, se afirma: "El recurso de casación tiene un ámbito limitadísimo y una fisonomía formalista en cierta medida, que veda al Tribunal Supremo a realizar una nueva y completa valoración jurídica del pleito, y le obliga en tesis general a ceñirse al examen de las infracciones o errores denunciados"¹⁷. Igual a lo dispuesto en la primera parte del artículo 435 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

A tenor del artículo 1.686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "el conocimiento de los recursos de casación, corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo", dividido en Salas. La Sala Primera conoce de los recursos de casación por infracción de ley o de doctrina legal; y la Sala Tercera, conoce: de la admisión de los recursos de casación antes mencionados; de los recursos que se interpongan por infracción de ley o de doctrina legal; de los recursos de casación contra las sentencias de amigables componedores; de las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admisión de cualquier recurso de casación.

Antes de seguir adelante queremos observar que en España se da recurso de casación por violación de doctrina legal, no acogido en nuestro sistema procesal; y de igual modo, allí se da recurso de casación contra las sentencias de amigables componedores, cosa no admitida en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Acerca de la división del Tribunal Supremo en Salas y de las funciones que les están atribuidas, el procesalista español JAIME GUASP, afirma que "la indicación del Tribunal Supremo en la Ley no

17. Compilación de Legislación Española. Leyes Procesales Civiles, anotadas y concordadas. Editorial LEX, Madrid, 1958.

agora el problema de la competencia para los recursos de casación, ya que, dentro del Tribunal Supremo, funcionan colegios parciales que se reparten las diversas materias que ante él se pueden suscitar. Sin embargo —agrega—, aquí no se plantea dificultad alguna, puesto que la distribución en colegios parciales tiene en cuenta precisamente la índole esencial de los asuntos en que el Tribunal Supremo interviene: civil, penal, administrativo y laboral. Los recursos de casación civiles, corresponden, como es lógico al colegio parcial correspondiente o *Sala de lo Civil*, que es, en la organización actual del Tribunal Supremo, su Sala Primera. Ciertamente que los artículos 1.687 y 1.688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil parecen distinguir, dentro de la casación civil, entre una competencia de la *Sala Primera*, para conocer de los recursos de fondo y una competencia de la *Sala Tercera*, para conocer de la admisión de esos recursos, de los recursos de forma y de algunos especiales. No obstante, la distinción funcional entre Sala Primera y Sala Tercera, dentro de lo civil, hoy ya ha desaparecido y, por ello, el configurar a la Sala Tercera como una especie de criba previa para el paso a la Sala Primera, como en la casación originaria, debido a la necesidad de aumentar el conocimiento de estos asuntos sin mengua de la unidad de personas que deben fallarlos, ha desaparecido en el derecho español: nueva prueba de la falta de preocupación por los supuestos propósitos fundamentales del recurso. En consecuencia, hoy puede decirse que es la Sala Primera, o de lo Civil del Tribunal Supremo, la que conoce de todos los recursos de casación civiles, sean genéricos o especiales y, dentro de los genéricos, sean de fondo o de forma, es decir, por infracción de ley o por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio¹⁸.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil citada, se da recurso de casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias; contra las definitivas que dicten los Jueces de Primera Instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelación; y contra las sentencias de amigables compondores. Según la misma Ley, tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del recurso, además de las sentencias que terminan el juicio: 1) las que recayendo sobre un incidente o artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación, acerca de las cuales dice GUASP que, "son resoluciones que, previas al fondo, impiden la entrada en el fondo y, por consiguiente, de derecho y de hecho, *bloquean la continuación* de las

18. GUASP, JAIME: Derecho Procesal Civil, pág. 1495.

actuaciones judiciales"¹⁹; 2) las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante que haya sido condenado en rebeldía; 3) las que pongan término al juicio de alimentos provisionales y las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley. Recuérdese que en Venezuela, no hay casación en los procesos de jurisdicción voluntaria o no contenciosos.

En cuanto a los juicios en los cuales se da el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, se establece que dicho recurso no procederá: en los juicios de menor cuantía, en los de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas; en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que, después de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto en los casos de los números 3º y 4º del artículo 1.690; pero sí se dará en estos juicios cuando el recurso se funde en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio. Tampoco se da contra los autos que dicten las Audiencias en la ejecución de las sentencias, a no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o se provea en contradicción con lo ejecutoriado. Como se ve, esta norma corresponde a la del ordinal 4º del artículo 423 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Queremos llamar la atención de que en España no hay recurso de casación de fondo (de forma, sí) en los juicios posesorios, es decir, en los juicios interdictales, contrariamente a lo establecido en el aparte del artículo 418 del Código de Procedimiento Civil y cuya interpretación fue objeto de sendas sentencias de nuestro máximo tribunal, tanto en lo que al hecho de la mención expresa se refiere, no dejándolos incluidos en la mención genérica de "juicios civiles", como a la circunstancia de que esa mención no entrañaba, como algunos lo sostuvieron, que se había querido dar el recurso de casación en los interdictos, cualquiera que fuera su cuantía, sino que quedaron sujetos en este punto, como los demás juicios, a lo establecido para la admisibilidad del recurso.

La Ley que nos ocupa dispone que el recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes: a) infracción de la ley o de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia; b) haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio; c) haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo se-

19. GUASP: obra cit., pág. 1501.

ñalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubieran sido, no fueren de índole civil o estuvieren comprendidos en las excepciones consignadas en el párrafo 2º del artículo 487. En nuestra legislación, los casos previstos para las decisiones de los amigables componedores, son objeto de caducidad en el primer caso de la legislación española y de un recurso de nulidad en los demás casos.

En cuanto a los motivos de casación de fondo, el legislador mezcla como infracción de ley o de doctrina legal (recurso de fondo), casos que en nuestro Código no son de fondo, sino de forma. Es así como se establece que dicho recurso procede por "violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes, quebrantamiento de la cosa juzgada, por ser la sentencia contradictoria o incongruente, contener ultrapetita o carecer de decisión expresa sobre las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito; por abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto no sea de la competencia judicial, dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo; cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador". Responde este último caso, a lo que nuestro legislador define como "infracción de regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba" y que permite a la Corte "extenderse al fondo de la controversia y al establecimiento o apreciación de los hechos por parte de los jueces sentenciadores", en los casos taxativos previstos por el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil y siempre que se haya hecho la denuncia de la apropiada regla legal expresa quebrantada por el juzgador al valorar el mérito de la prueba.

Por lo que respecta al recurso de casación por violación de doctrina legal, no existente en Venezuela, el Tribunal Supremo de España en forma pacífica ha sustentado que por tal debe entenderse "la que se establece en repetidas e idénticas decisiones del Tribunal Supremo, aplicables al caso del pleito".

Los motivos de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, son: a) falta de emplazamiento de las partes; b) falta de personalidad en alguna de las partes o en el Procurador que la haya representado; c) falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias; d) falta de citación para alguna diligencia de prueba o para sentencia definitiva; e) denegación de cualquiera diligencia

de prueba, que produzca indefensión; e) incompetencia de jurisdicción; f) haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, o se hubiera denegado, siendo procedente; y, g) haber sido dictada sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la Ley.

Para interponer el recurso de casación, se requiere hacer un depósito de 3.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, si el recurso es de fondo y de 1.500 pesetas, si es de forma. El término para hacerlo es de diez días, a contar desde su notificación de la sentencia y el interesado pedirá copia certificada de la sentencia, a partir de cuya expedición correrá un lapso de cuarenta días para formalizar el recurso, si el fallo proviene de la Península e Islas Baleares y de cincuenta días, si el origen del juicio está en las Canarias. Se acompañará, entre otras cosas, tantas copias simples del escrito de formalización, cuantas sean las otras partes litigantes, así como la certificación de haberse hecho el depósito. En el escrito de formalización, se expresará el párrafo del art. 1692 en que se halle comprendido el recurso y se citará con precisión y claridad la ley o doctrina legal infringida y el concepto en que lo haya sido. Si fueren dos o más los fundamentos o motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados. Los autos se pasarán al Fiscal para que emita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la admisión del recurso y si fuere favorable, se pasan al Magistrado Ponente por seis días, para instrucción, y a fin de que someta de palabra, a la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente. Si el Fiscal se pronuncia sobre la inadmisión del recurso, decide la Sala.

Después de este procedimiento previo, viene la sustanciación y decisión del recurso de fondo para el cual es el procedimiento que estamos anotando, pues el de forma varía. A tal fin, el Secretario Relator entregará "una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casación, las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y el concepto en que se alegue que lo han sido".

Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota del Relator y después informarán por su orden los abogados defensores de las partes. Deberán concurrir a la vista, el Presidente del Tribunal y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente. La

sentencia se dictará dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido infracción de ley o de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar a él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si hubiere sido constituido. Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, o sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación. Hay, pues, en España, lo que la doctrina llama "casación de instancia", no acogida en nuestro sistema procesal, como lo veremos en su oportunidad. Si el recurso se declarare sin lugar, se condenará en costas al recurrente y a la pérdida del depósito, mandando darle la aplicación señalada en la Ley.

Para terminar esta materia, diremos que en la Sección Sexta, se contempla el procedimiento para el recurso de forma, que como se ha visto, responde en cierto modo, a un concepto distinto al nuestro; en la Sección Séptima, se prevé el procedimiento para cuando el recurrente se propone interponer ambos recursos, haciéndolo primero por el de forma, con protesta formal de interponer, en su caso y lugar, ante el Tribunal Supremo, el relativo a la infracción de ley o de doctrina legal; la Sección Octava de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, contempla el procedimiento para el recurso contra las sentencias de amigables componedores; y la Décima, contiene Disposiciones comunes a todos los recursos, entre las cuales observamos el poder la Audiencia decretar la ejecución de la sentencia a petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, a juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación. Es que en España, la interposición del recurso no suspende la ejecutoria de la sentencia, lo que sí ocurre en nuestra legislación y conforme a la cual, el anuncio del recurso evita que la sentencia que causó ejecutoria, se ejecutorie, pero pudiendo, sin embargo, la parte favorecida con la sentencia obtener las medidas de ejecución previstas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

EL RECURSO DE CASACION EN VENEZUELA

Para hacer la historia del recurso de casación en Venezuela, habremos de seguir en parte el discurso de orden que nos correspondió

pronunciación en el Salón de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de junio de 1976, en el acto solemne conmemorativo del centenario de la Ley de 13 de junio de 1876 que creó el recurso de casación en nuestro País¹⁸, agregando a lo dicho en el mismo, los nuevos y numerosos datos que para este momento hemos logrado recoger y que complementan ese estudio histórico, que conduce necesariamente al análisis siquiera sucinto de nuestras Constituciones en lo que respecta al Poder Judicial, dado que este recurso tiene un fundamento constitucional y revisando a la vez las leyes ordinarias o especiales que han regulado el recurso. En este estudio tendremos en cuenta cuatro añosos Libros que se nos antojan partidas de nacimiento de nuestro Supremo Tribunal y que reposan en la Biblioteca de la Corte en alegórica arca-vitrina de estilo barroco y color nogalina patinada, tallada en caoba venezolana por artesanía emeritense, con finas tapas de cristal biselado y herrajes de bronce. Forrados en piel y escritos en magnífica letra de expertos amanuenses y no ajenos a las huellas destructoras del tiempo, esos Libros son pedazos de nuestra historia patria, puntos que jalonan visiblemente la vida judicial de la República.

DE 1810 HASTA 1830

Para 1810, en el sistema procesal español, los asuntos correspondientes a los de Primera Instancia comenzaban ante los Alcaldes, con apelación ante una de las Salas de la Real Audiencia. Si la sentencia de esta Sala confirmaba la del Alcalde, no había nueva apelación ni otro recurso; pero si la sentencia era diferente de la del Alcalde, se daba un recurso para la Tercera Instancia, conocido con el nombre de *Recurso de Suplicación*, del cual conocía la otra Sala.

Por otra parte, existían determinados negocios, llamados *Casos de Corte*, que por su especial importancia, o por otros motivos, se iniciaban ante las Audiencias y como en éstas, y sólo para equiparar esos negocios a los otros y no privarlos de una nueva instancia, se admitía una Tercera Instancia ante el Consejo de Indias, la que se lograba mediante la interposición de uno de estos dos recursos: el de *Segunda Suplicación*, llamado también de "*Mil y Quinientas*", por-

18. Boletín de la Academia de Ciencias Políticas. Julio-Diciembre, 1976, Nos. 66-67, págs. 221 y sgts.

que para utilizarlo se exigía un depósito de un mil quinientas doblas; o el *Recurso de Injusticia Notoria*, pero en ambos casos no se juzgaba si había habido infracción de ley, sino si la sentencia era justa o injusta. El Recurso de Suplicación era una tercera instancia *sui generis*, y aunque en el de Injusticia Notoria algunos autores han querido ver semejanzas con el de Casación, el hecho de que en esa época los jueces no podían motivar sus sentencias ni publicarlas, el objeto primordial del recurso de casación de que las leyes tengan exacta aplicación y una interpretación uniforme no podía tener lugar¹⁹.

Tal era, pues, la situación procesal en la legislación española para 1810, que habría de continuar rigiendo en Venezuela por un tiempo más, a pesar de que en este año se inicia el proceso de nuestra emancipación política.

El 2 de marzo de 1811, se instala el Congreso Constitucional de Venezuela y se dicta un Estatuto Provisorio por el cual se crea un Gobierno Provisional y una Alta Corte de Justicia. La creación de esta Corte, que venía a llenar las funciones que respecto a los tribunales de Venezuela cumplía el Consejo de Indias, era una necesidad política, relacionada con la voluntad de independencia, pues en la organización judicial de la Colonia este Consejo era el único órgano judicial que funcionaba fuera del País, y la creación de un órgano similar en Venezuela era necesaria para el funcionamiento perfecto del organismo judicial dentro de la legislación española que siguió rigiendo, como dijimos antes²⁰.

El 5 de julio de 1811, se firma el Acta de nuestra Independencia y se procede a sancionar una Constitución que fue promulgada el 21 de diciembre del mismo año y que organiza al país bajo un régimen federal.

Conforme a esa Constitución, el Poder Judicial estaba representado por una Corte Suprema de Justicia, limitadas sus atribuciones por la misma Constitución a las cuestiones federales; y no reservó ninguna injerencia del Poder Federal en la administración de justicia que siguió rigiéndose por la legislación española, a la par que las Provincias que integraban la Capitanía General de Venezuela empezaron a dictar sus propias constituciones que contenían disposiciones sobre la administración de justicia, adaptándose unas a la legislación

19. TOVAR LANGE, SILVESTRE: *Reseña Histórica*, págs. 6 y 7.

20. TOVAR LANGE: *Reseña Histórica*, cit. pág. 9.

de España y otras, separándose de ella. En este sentido, la Constitución de Barcelona, obra de Francisco Espejo, introdujo una disposición que resultaba revolucionaria para aquella época: la de la motivación de los fallos, prohibida en las leyes españolas, lo que hacía imposible un examen doctrinal de las sentencias, como vimos existía también en el sistema procesal italiano. Es de llamar la atención sobre esta cuestión, dado que si nos fijamos en nuestro recurso de casación de forma, éste no podría existir sin la motivación de los fallos. Esta disposición novedosa, fue incluida en la Constitución de Angostura de 1819 y en la de la Gran Colombia de 1821 y en la de Venezuela de 1830 a que habremos de referirnos en breve.

Al genio previsorio del Libertador no podía escapársele la institución que nos ocupa. En efecto, en su discurso de instalación del Consejo de Estado en Angostura, el 1º de noviembre de 1817, proclamará: "La Alta Corte de Justicia es la primera necesidad de la República. Con ella quedarán a cubierto los derechos de todos y las propiedades, la inocencia y los méritos de los ciudadanos no serán hollados por la arbitrariedad de ningún Jefe Militar o Civil, y ni aún del Jefe Supremo"; y más tarde, el 15 de febrero de 1819, en su extraordinario Mensaje al Congreso de Angostura, pedirá que "los Tribunales sean reforzados por la estabilidad e independencia de los jueces, que se establezcan los jurados y Códigos Civiles y Criminales que no sean dictados por la antigüedad, ni por reyes conquistadores, sino por la voz de la naturaleza, por el grito de la justicia y por el genio de la sabiduría". Y sobre el recurso que nos ocupa, el Proyecto de Constitución que su mente de genio inmortal elaboró para acompañar ese histórico Mensaje, se contemplará una Alta Corte de Justicia con una Sala de Apelaciones y otra de Casación, compuesta ésta de un Presidente y dos Ministros y disponiéndose que la misma "no conocerá del fondo de la causa y sólo se pronunciará sobre la legalidad de los procedimientos; su sentencia revocatoria anula lo obrado y da lugar a que se rehaga el proceso desde donde aparece el vicio o falta".

"La Constitución de 1811 —afirma RUGGERI PARRA—, primera del país, no tuvo en realidad ninguna aplicación, porque la República pasó primero a la dictadura, y luego fue reconquistado el territorio de la confederación naciente por las fuerzas realistas en el año siguiente de haberse puesto en vigencia el Pacto Fundamental; y como la Constitución de 1821, unió a la República de Venezuela a la de Colombia y organizó la Gran Colombia, resulta que la pri-

mera Constitución del Estado Venezolano, es la de 1830”²¹. Por ello, no nos ocuparemos de las Constituciones de 1819, 1821 y otras leyes relacionadas con la organización judicial.

Es, pues, bajo la vigencia de esta nuestra primera Constitución, que se instala la Corte Suprema de Justicia. En el Acta correspondiente, asentada en el primero de los cuatro Libros arriba mencionados, leemos:

“En Caracas, a 31 de agosto de 1831, se reunieron en la Sala destinada al Despacho de la Corte Suprema de Justicia, los señores doctores Francisco Javier Yanes, José María Tellería, Juan Martínez, José Domingo Duarte y el Licenciado José Prudencio Lanz, quienes presentaron el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo..., lo cual verificado, tomaron posesión de sus respectivos asientos y el mencionado señor Presidente Yanes declaró instalada la Corte Suprema de Justicia”.

Había muerto ya el Libertador. Disgregada la Gran Colombia, surgía la Tercera República. Pero su esfuerzo y su acción no habían sido inútiles. Como expresión de esas instituciones por las cuales había luchado hasta el sacrificio, allí estaba ahora, después de su muerte, la Corte Suprema de Justicia, encabezando uno de los tres Poderes de la Nación, por mandato del artículo 141 de la Constitución de 1830, de la cual hemos dicho que es la primera Constitución de Venezuela como Estado autónomo.

Es de hacer notar que en dicha Constitución se llama Ministros a los miembros de la Corte; y que para serlo, se exigía, entre otras cosas, haber sido magistrado en alguna Corte Superior; agregándose que mientras se creaban, era requisito haber ejercido con crédito la profesión de abogado por diez años.

Esa Suprema Corte no tenía funciones de casación, si bien podía “oir las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo, si las considerase fundadas para la conveniente declaratoria”. Como se ve, largo era el camino a recorrer para lograr saber cuál era la correcta interpretación de una norma legal; consulta ésta al Poder Legislativo que ya vimos existió en la legislación francesa.

21. RUGGERI PARRA, PABLO: La Supremacía de la Constitución y su Defensa, pág. 28.

Advertimos en esta Corte la presencia del Dr. Juan Martínez, el mismo doctor Juan Martínez Alemán, prócer del movimiento de abril en Cumaná, designado por el propio Libertador para la Corte de 1817 y de quien, el historiador Jerónimo Martínez Mendoza, dice: "Es quizás un caso sin paralelo en la magistratura venezolana el de este personaje que, desde 1817 hasta 1847, con una sola interrupción de veintidós meses, laboró en forma continua en el más Alto Tribunal de la República".

En esta Constitución de 1830 se mantiene la misma organización judicial y se atribuye a la Corte el conocimiento "de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las Cortes Superiores", y la misma Constituyente en su Decreto de 14 de octubre de 1830, dispone que "en el orden judicial continuarán observándose las Leyes y Decretos expedidos por los Congresos de Colombia que hasta ahora han regido... quedando derogados los Decretos del General Simón Bolívar en la materia". Será en la Ley de 18 de mayo de 1836 sobre Leyes Orgánicas del Poder Judicial y en la de 19 de mayo de 1836 sobre el Código de Procedimiento Judicial, dividido en doce libros, conocido como el Código de Aranda, cuando se derogarán aquellas leyes y con cuya derogación podemos decir se inicia una nueva etapa relacionada con la materia que forma el objeto del presente estudio.

El artículo 3º de la citada Ley Orgánica de Tribunales y Juzgados dispone que "las atribuciones de la Corte Suprema son las que le da el artículo 147 de la Constitución de 1830..."; y este artículo, en efecto, establecía: "9ª Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las Cortes Superiores"; pero el Código de Procedimiento Judicial de Aranda de 19 de mayo de 1836, en su Ley Unica, Título Cuarto, convierte a este recurso de nulidad en una verdadera tercera instancia; situación esta que se conserva en la Ley de 3 de mayo de 1838 que reformó la Ley Unica citada, así como en la de 28 de febrero de 1846, reformatoria de esta última.

El nuevo Código Orgánico de Tribunales y Juzgados de 21 de febrero de 1850, al referirse a las atribuciones de la Corte Suprema, establece:

"2ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias definitivas de las Cortes Superiores por infracción de leyes el procedimiento, para reponer el proceso a costa

del tribunal superior al estado en que se cometió la infracción; y por quebrantamiento de ley expresa en la sentencia definitiva, abriéndose precisamente en ambos casos el juicio correspondiente para hacer efectiva la responsabilidad”.

“Unico. Declarada la nulidad por quebrantamiento de ley de la sentencia, se pasarán los autos a la Corte Superior Primera del Centro para que pronuncie sentencia, si la declarada nula viene de alguna de las otras Cortes; pero si la sentencia declarada nula fuere pronunciada por la Primera Corte del Centro, entonces los autos se pasarán a tres abogados con las cualidades de representantes, sacados en la Corte Suprema por suerte entre todos los abogados que a la misma Corte conste hallarse en la capital de la República”.

De este recurso de nulidad, como ya se dijo, debía conocer la Corte Suprema. Sin embargo, el mismo fue desconocido por la propia Corte, en sentencia del 8 de septiembre de 1850, que dice así:

“Que causando ejecutoria en lo civil, dos sentencias conformes, según el sistema judicial venezolano, sin admitirse ningún recurso, excepto el de queja, según el artículo 10, Ley Unica, Título Cuarto, del Procedimiento Judicial, no se da en este mismo caso el recurso de nulidad que establece el Código Orgánico de Tribunales”.

Este fallo mereció la crítica de los doctores PEDRO P. CASTILLO y JULIÁN VISO²²; e igual cosa hicieron SANOJO en dos de sus obras²³ y JOSÉ EUGENIO PÉREZ²⁴, así como los propios Vocales de la Corte Federal y de Casación en 1909. Los dos autores citados, CASTILLO y VISO, sostuvieron que “no había contradicción entre los dos recursos, porque el uno era ordinario y el otro extraordinario, y sabido es que éstos son precisamente para cuando no puedan tener lugar los ordinarios”.

La Ley Orgánica de Tribunales de 4 de julio de 1860, acabó definitivamente con el recurso de nulidad, sustituyéndolo por el sistema de la tercera instancia. Dicha Ley estuvo en vigencia hasta

22. CASTILLO, PEDRO P. y VISO, JULIÁN: Código de Procedimiento Civil Ilustrado, 1851, págs. 165 y 166, nota b.

23. SANOJO, LUIS: Comentarios al Código de Procedimiento Judicial en Venezuela (edición de 1857) y Exposición del Código de Procedimiento Civil con su Texto (edición de 1876).

24. PÉREZ, JOSÉ EUGENIO: Prontuario de Casación, 1923.

la Revolución Federal que dio al traste con el sistema centralista, como pasamos a verlo con el estudio de la Constitución de 1864.

DE 1864 HASTA 1881

Triunfante la Revolución Federal, la Constituyente convocada a tal fin sanciona en 22 de abril de 1864 una nueva Constitución que establece el sistema de la descentralización de los poderes públicos y con el nombre de Estados Unidos de Venezuela, las Provincias convertidas en Estados, forman una Nación libre y soberana y en el artículo 85 de dicha Constitución se crea la Alta Corte Federal, para cuyo nombramiento la Legislatura de cada Estado debía presentar al Congreso una lista en número igual al de las plazas que debían llenarse, y el Congreso declaraba electo al que reuniera más votos de las presentaciones reunidas de cada una de las cinco Secciones en que fueron agrupados los Estados.

El 6 de mayo de 1864 se instala la Alta Corte Federal, "acordándose participar esa instalación al Ejecutivo Nacional, a los Gobernadores de los Estados; al Metropolitano y Obispos de Venezuela, al Cuerpo Diplomático y, en su oportunidad, a la Legislatura Nacional". Así reza el acta de instalación, asentada en el segundo Libro que reposa en el Arca antes mencionada. La Alta Corte Federal no tenía funciones de casación.

Esta Constitución Federal fue mandada a ejecutar en el mes de abril de 1864 y costó al país cinco años de luchas cruentas. El poder jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes —nos dice RUGGERI PARRA— "nació en realidad con el sistema federal, pues la Constitución de 1821 suprimió esa facultad y la de 1830 no le dio esa atribución. Se colige, entonces, que a lo menos desde el punto de vista histórico, dicho poder del Supremo Tribunal obedeció al pensamiento de mantener el Pacto Federal y el equilibrio de los poderes y autonomías dentro del Estado"²⁵.

A pesar de que el artículo 91 de esta Constitución consagraba el principio federalista para la administración de justicia, al disponer que "Los Tribunales de Justicia de los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas conforme a su procedimiento especial,

25 RUGGERI PARRA: obra cit., pág. 32.

y en asuntos de su exclusiva competencia terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña”, sin embargo, en el artículo 13, ordinal 22, consagraba el principio unitario al establecer que “Los Estados... quedan comprometidos: 22º: a tener para todos ellos una misma legislación, sustantiva, civil y criminal”. Esta última norma, no evitó el caos legislativo con que se veía amenazada la República, reflejado en la exposición del Ministro de lo Interior y Justicia en su Memoria de 1867, en uno de cuyos párrafos, se lee:

“En algunos Estados de la Unión han sufrido detrimento los principios más venerables del orden de los juicios... El cúmulo de males que venimos bosquejando, se aumenta considerablemente, por la falta de un tribunal supremo de origen nacional, que obrando en una esfera superior y libre de las pasiones y de los intereses de la localidad, venga a servir de última instancia, y a dar la mayor garantía posible de imparcialidad en sus fallos”.

Ese Supremo Tribunal que demandaba el Ministro hubo de hacerse esperar nueve años. Ya dijimos que la Alta Corte Federal no tenía funciones de Casación y las Legislaturas o Congresos que se siguieron nada hicieron al respecto. Tampoco se aprovechó la reforma a la Constitución en 1874 para crear el recurso extraordinario que habría de permitir lo recomendado por el Ejecutivo y establecer asimismo el Órgano que conocería del mismo. Para ello es necesario llegar al año de 1876. El 22 de mayo de este año se sanciona la Ley creadora del recurso de casación, que recibió el “ejecútese”, el 13 de junio siguiente, reformándose a la vez la Ley de la Corte Federal para atribuir a la Alta Corte Federal el conocimiento del recurso de casación. Desde entonces, nuestro Supremo Tribunal, ya no sólo será el Tribunal de los asuntos federales, sino que se convertirá en celoso guardián de la integridad de la legislación y de la uniformidad de la jurisprudencia, o como lo expresa MANCINI al estudiar la casación, “en escudo y defensa constante de la ley contra el poder del juez”²⁶. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley al respecto, el doctor JUAN PABLO ROJAS PAÚL, en su carácter de Ministro del Interior, consigna entre otros razonamientos, los siguientes:

“Según nuestra ley fundamental la legislación sustantiva es de la incumbencia de los poderes de la Unión y toca, en consecuencia, a la Legislatura Nacional dictar los códigos respectivos; pero se deja

26. MANCINI: cita de CALAMANDREI, obra cit., pág. 104.

la aplicación e interpretación de ellos a la exclusiva jurisdicción de los Estados. Muy en breve quedará nugatoria esa atribución. Cada Estado formará su jurisprudencia, que a la poste vendría a dominar la legislación y tendríamos definitivamente, en el hecho, veinte Códigos o veinte jurisprudencias distintas, desapareciendo completamente la unidad que se quiso establecer. Un tribunal nacional, del carácter y de la forma del que he hablado, remediaría los inconvenientes anotados, procurando, por una parte, la responsabilidad o ejerciendo la fiscalía en los actos de los funcionarios de los Estados en el orden judicial, siempre que se hiciesen reos de violación de la Constitución y de las leyes nacionales. Y conseguiría, por otra parte, con sus decisiones —fijando la inteligencia de la ley—, la unidad de la jurisprudencia nacional”.

“En algunas naciones modernas se ha establecido, como saben los ciudadanos legisladores, el recurso que se conoce con el nombre de Casación, encomendado a un solo Tribunal, en cuya constitución se ha procurado las mayores garantías de acierto; saben también que el objeto de este recurso es anular o casar toda sentencia en que se haya cometido infracción de ley expresa, devolviendo el asunto al Tribunal que ha de conocer nuevamente de él, para pronunciar otra sentencia o corregir las faltas del procedimiento”.

“Si se logra establecer en Venezuela un Tribunal de esa especie, habrá un centro respetable que haga efectiva la sanción de la Constitución y de las leyes y la unidad legislativa, sin que resulte el absurdo chocante de una ley general para toda la República y de su aplicación aislada por los tribunales seccionales. En mi concepto, por tanto, como antes he indicado, es urgente medida para la mejora o perfeccionamiento de nuestra administración de Justicia, dar a la Alta Corte Federal, o a otro Tribunal Nacional, bien constituido, las atribuciones de que acabo de hablar, es decir, las de vigilar sobre la eficacia de las garantías de los derechos individuales, y la de anular, por medio del recurso de casación, las sentencias en que hayan infringido las leyes que la Nación ha dictado, haciendo uso de las atribuciones constitucionales, a fin de que se pronuncie nueva sentencia por los Tribunales seccionales”.

Esa primera Ley sobre Recurso de Casación, fue derogada por Ley de 7 de mayo de 1881, año en el cual se sancionará también una nueva Constitución, el 4 de abril de 1881, mandada a ejecutar por Guzmán Blanco el 27 del mismo año, que atribuirá el conoci-

miento del recurso de casación a una nueva Corte: la Corte de Casación, separada de la Alta Corte Federal.

La creación de esta Corte es la institución de mayor importancia que la citada Carta Fundamental de 27 de abril de 1881 contiene en relación con nuestra evolución constitucional. Conforme al inciso 20 del artículo 13 de dicha Constitución, los Estados de la Federación se obligan a presentar Vocales para la Corte de Casación y a someterse a las decisiones de este Supremo Tribunal de los Estados; y en el artículo 81 se establece que la Corte de Casación es Tribunal de los Estados, se compondrá de tantos Vocales cuantos sean los Estados de la Federación y durarán cuatro años en sus funciones.

La Constitución de 1881 —afirma ULISES PICÓN RIVAS—, vino a conciliar la discrepancia existente entre los dos argumentos fundamentales de la institución: el federalista y el unitario, habiendo sido su razón constitucional la del compromiso federal de la unidad de la legislación sustantiva y adjetiva civil y criminal²⁷.

En el tercer Libro de los ya mencionados, aparece el acta de instalación de nuestra primera Corte de Casación, que reza así:

"A los treinta días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y uno, se reunieron los abogados doctor Francisco Solano, doctor Andrés Antonio Silva, doctor Raimundo Andueza, doctor Carlos Anderson, doctor Jesús María Blanco Arnal y doctor Fulgencio Carías, nombrados Vocales, respectivamente, de la Corte de Casación por los Grandes Estados de Oriente, Guzmán Blanco, Sur de Occidente, Los Andes, Bolívar, Falcón y Zulia; habiendo dejado de concurrir el doctor Pablo Borjas, por el Grande Estado Carabobo y el doctor Tulio Alvarez de Lugo, por el de Norte de Occidente. Se dio lectura al Decreto expedido por el Ilustre Americano, Presidente de la República, con fecha 25 del que expira, en el cual dispone que se instale esta Corporación en el día de hoy... El Presidente declaró instalada legalmente la Corte de Casación".

En el artículo 85 de la Constitución que nos ocupa, se dispone:
"Art. 85: La Corte de Casación tendrá las atribuciones siguientes:

27. PICÓN RIVAS, ULISES. Índice Constitucional de Venezuela, pág. 77.

2º—Conocer y decidir en el recurso de casación en la forma y términos que lo determine la ley”.

Y en el artículo 89 se establece:

“Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación en los casos que la ley lo permite”.

En cuanto a la Ley de Casación de 13 de junio de 1876, ésta admitía el recurso contra toda decisión judicial, siempre que se dieran en la misma dos condiciones: a) que fueran dadas en segunda o ulterior instancia y, b) que no hubieran adquirido ejecutoria por falta de apelación o por falta de ejercicio de cualquier otro recurso legal.

En consecuencia, el recurso de casación podía ser anunciado contra toda sentencia pronunciada en lo civil o en lo criminal, sin tener en consideración la cuantía del asunto y la oportunidad en que hubiera sido dictada. Según la Memoria de la Corte Federal de 1877, ingresaron sólo siete recursos civiles y dos criminales y se sentenciaron sólo dos recursos civiles, el primero de los cuales lo fue el 23 de octubre de 1876, que resulta así la primera sentencia sobre recurso de casación dictada en Venezuela.

No podemos dejar de mencionar que la misma Ley imponía la consignación de un depósito variable según el valor de la demanda y que constituía una pena contra la temeridad del litigante. La devolución del depósito podía tener lugar, si el recurrente desistía del recurso antes de su vista para sentencia; y por cuanto dicha Ley no establecía el monto del depósito en el caso de que se tratara de juicios no apreciables en dinero o de incidencias, la Alta Corte Federal en sentencias de 2 de agosto de 1877 y 10 de marzo de 1880, estableció para ambos casos el mínimo de cincuenta venezolanos fijados en el artículo 11 de la Ley, lo que luego pasó a ser Ley en 1881, fijándose el monto de las sumas depositadas en uno y otro caso, expresado ya en bolívares y no en venezolanos y estableciéndose en la Ley de 1884 que aún en el caso de desistimiento no habría lugar a la devolución del depósito. No resultando suficiente la exigencia de ese depósito para evitar el abuso en el ejercicio del derecho a recurrir a Casación, se optó en sucesivas leyes por limitar la admisibilidad del recurso tanto por lo que tenía que hacer con la cuantía de los juicios, como con la naturaleza de las decisiones.

A partir de 1881 se van a suceder numerosas leyes tendientes a tecnificar el recurso de casación, creado —como antes se dijo— por Ley de 13 de junio de 1876 y en las cuales aparecerá el juicio de reenvío y el recurso de nulidad por desacato a la doctrina de casación. Estas Leyes, son: 25 de junio de 1881, 18 de mayo de 1882, 6 de junio de 1884, 30 de mayo de 1887, 13 de junio de 1891, 5 de abril de 1895, el Código de Procedimiento Civil de 5 de julio de 1897, el Código de Procedimiento Civil de 18 de abril de 1904 y el Código de Procedimiento Civil, vigente, sancionado el 26 de junio de 1916 y promulgado el 4 de julio del mismo año.

La Ley de 13 de junio de 1876 establecía que “al declarar con lugar el recurso por infracción de ley, la Corte o Tribunal que dictó el fallo casado deberá volver a fallar con todas las formalidades legales”, es decir, por el Tribunal que se ha dado en llamar Tribunal de Reenvío. Este procedimiento se eliminó en la Ley de 18 de mayo de 1882, disponiéndose que la propia Corte de Casación, en el mismo fallo en que casare la sentencia recurrida, debía extenderse a la cuestión de fondo. Surgió así lo que la doctrina denomina “*Casación de Instancia*”, concediéndose a los litigantes en el juicio el derecho electivo, cuando el recurso fuese contra sentencia interlocutoria de mantenerlo en suspenso hasta que se librara sentencia definitiva en lo principal, o de hacerle dar curso inmediatamente. Esta Ley —asienta PEDRO MIGUEL REYES— tuvo una feliz orientación en lo referente a la oportunidad de anuncio del recurso, ya fuera contra sentencias definitivas ejecutoriadas o interlocutorias que pongan fin al juicio, o por quebrantamiento de trámites del procedimiento... puesto que establecía que el recurso de casación, en todos los casos, debía anunciarse después de la última sentencia definitiva”²⁸.

En las Leyes de 6 de junio de 1884 y 30 de mayo de 1887, se vuelve al juicio de reenvío, que de nuevo desaparece en la Ley de 13 de junio de 1891, disponiendo el artículo 15 de dicha Ley que “declarado con lugar el recurso de fondo, acto continuo y por separado, la Corte pronunciará sentencia sobre lo principal del pleito”.

Diversas circunstancias imponen la vuelta al sistema del reenvío en la Ley de 13 de junio de 1895, que devolvió así a la institución

28. REYES, PEDRO MIGUEL. Anotaciones al Código de Procedimiento Civil, pág. 132.

su verdadero objeto y carácter de Tribunal Supremo de Derecho, pero declarando ahora que eran inhábiles los jueces de la decisión casada, los que debían ser reemplazados por los suplentes, eliminándose así la Casación de Instancia. Especial mención merece la disposición que concedía el recurso de casación sólo a los interdictos posesorios, así como la que establecía que casada una sentencia, si el Tribunal de Instancia encargado de fallar nuevamente o de corregir el vicio reiniciaba en la falta, el nuevo recurso a que ésta diere lugar debía ser anunciado y formalizado a costa del juez o jueces infractores.

La doctrina de Casación no era, sin embargo, obligatoria para los jueces de instancia y éstos, cuando eran los mismos (porque no se había establecido la convocatoria de los suplentes), por orgullo o amor propio, se mostraban reacios a cambiar de criterio, lo que llevó a la Corte Federal y de Casación a decir:

“No a todos los hombres se les puede exigir el sacrificio de su amor propio, aunque ello sea en aras de la verdad. Confesar el propio extravío, y corregirlo humildemente, es de almas evangélicas desprendidas en absoluto de las vanidades humanas. Bajo el imperio de esa Ley sucedió a veces que el Tribunal se sostenía en su criterio primitivo, a veces que variaba arteramente fundamentos de la sentencia para eludir, de ese modo, el cumplimiento de lo mandado por el Superior. De allí la razón en que se fundaron los legisladores para establecer la disposición actual”²⁹, es decir, la obligatoriedad de la doctrina de Casación para el juez de reenvío.

Fue en el año de 1897, en que se reglamentaron de modo diferente el recurso de casación en lo civil y en lo criminal, como lo requería la diversidad de las materias, cuando se incorporó el recurso de casación en el articulado de los Códigos de Procedimiento Civil (5 de julio de 1897) y de Enjuiciamiento Criminal (20 de febrero de 1898), pasando así a formar parte del recurso de casación de nuestra codificación adjetiva y haciéndose obligatorio para los jueces de reenvío lo establecido en el fallo de casación, e introduciéndose a la vez el recurso de nulidad por desacato a la doctrina de Casación, con multa para los jueces que así procedieran, sin perjuicio de su responsabilidad por daños y perjuicios, “lo que vino a cortar —dice FEO— de modo radical el espíritu de desobediencia que venía de atrás, a las decisiones de Casación que ordenaban sentenciar de nuevo”³⁰.

29. Corte Federal y de Casación: Memoria de 1910.

30. FEO, RAMÓN I: Estudio sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano, pág. 216, Tomo II.

La incorporación del recurso de casación al Código de Procedimiento Civil le ha dado firmeza y estabilidad a las disposiciones y quizás fue éste el móvil del legislador, en virtud de la profusión con que se venían dictando las leyes del recurso de casación³¹.

En la Constitución de 29 de marzo de 1901 se mantienen las dos Cortes: la Federal y la de Casación y es en la de 27 de abril de 1904 cuando se produce la fusión de ambas en la Corte Federal y de Casación.

En efecto, el artículo 91 de dicha Constitución erigió a la Corte Federal y de Casación en "el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados, compuesta de siete Vocales que eligirá el Congreso dentro de los primeros treinta días de su reunión constitucional"; correspondiendo a cada una de las siete Agrupaciones en que se repartieron los Estados, presentar dos candidatos para que, dentro de ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que habrá de representar en ésta a cada Agrupación (art. 92). Esas Agrupaciones, eran:

- Primera Agrupación: Estado Miranda y Distrito Federal.
- Segunda Agrupación: Estados Aragua y Guárico.
- Tercera Agrupación: Estados Carabobo y Zamora.
- Cuarta Agrupación: Estados Lara y Falcón.
- Quinta Agrupación: Estados Táchira y Trujillo.
- Sexta Agrupación: Estados Mérida y Zulia.
- Séptima Agrupación: Estados Bermúdez y Bolívar.

La elección se hacía por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente y los siete candidatos designados por las Agrupaciones, que no resultaren elegidos Vocales, quedaban de hecho como Suplentes de los respectivos Vocales. El período de los Vocales era de seis años. En el ordinal 5º del artículo 95 de la Constitución, se le daba a la Corte la atribución de "Conocer del recurso de casación en la forma y términos que establezca la ley".

Fue así como el 6 de mayo de 1904, se instaló la Corte Federal y de Casación, bajo la Presidencia del doctor José Ignacio Arnal;

31. REYES, PEDRO MIGUEL. obra cit., pág. 135.

designándose Vicepresidente al doctor José de Jesús Paúl; como Canciller, al doctor Emilio Constantino Guerrero; para Relator, al doctor Alejandro Urbaneja, y Vocales los doctores Tomás Mármol, E. Enrique Tejera y Carlos León. Estamos así ya en el Cuarto Libro de nuestra historia.

El Código de Procedimiento Civil de 18 de abril de 1904 mantuvo las disposiciones que mencionamos al referirnos a la Ley de 13 de junio de 1895 y entre ellas, la de poder la Corte extenderse al fondo de la controversia cuando se alegare infracción de regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba.

Las Constituciones de 5 de agosto de 1909, 19 de junio de 1914 y 19 de junio de 1922, mantendrán la fusión de las dos Cortes, pero modificándose las Agrupaciones determinantes de la elección de los Vocales de la Corte, así:

Primera Agrupación: Estados Aragua, Miranda y Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo, Cojedes y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Cuarta Agrupación: Estados Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Agrupación: Estados Zamora, Portuguesa y Yaracuy.

Sexta Agrupación: Estados Apure, Nueva Esparta y Monagas.

Séptima Agrupación: Estados Anzoátegui, Bolívar y Sucre.

En la Constitución de 1º de julio de 1925 se mantendrá la fusión referida (Corte Federal y de Casación), pero la elección ya no se hará por Agrupaciones, sino que "la votación se hará por separado para cada uno de los Vocales, quedando nombrados los que resultaran con mayoría absoluta. En igual forma y en la propia sesión se elegirán, numerándolos sucesivamente, siete Vocales Suplentes, que por el mismo orden llenarán las faltas absolutas o temporales de los principales. Las accidentales se proveerán conforme indique la Ley". A tenor del ordinal 5º del artículo 120, la Corte "conoce del recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la Ley, en la forma y términos que ésta determine".

El 26 de junio de 1916, se sanciona un nuevo Código de Procedimiento Civil, que fue mandado a ejecutar el 4 de julio del mismo año, aún en vigencia, que consagra el recurso de casación en el Libro

Segundo, Título VI y cuyo análisis escapa a la índole del presente trabajo. Queremos, sin embargo, transcribir aquí el comentario que acerca de su sanción en el Congreso hace Silvestre Tovar Lange:

“Una nueva batalla entre el argumento federalista y el unitario tuvo por campo a las Cámaras en 1916: fue presentado al Congreso en 1915 un nuevo proyecto de Código de Procedimiento Civil, por el Ministro de Relaciones Interiores, Dr. Pedro Manuel Arcaya, quien a pesar de ser un ferviente defensor del principio intervencionista, no incluyó en su Proyecto la casación de instancia...”.

“Este Proyecto, patrocinado por el Ministro del Interior en 1915, no aparece que haya sido discutido en las Cámaras; pero el año de 1916, reaparece presentado por varios Senadores y suponemos que fueron ellos los que cambiaron la redacción del Proyecto de 1915 incluyendo en el nuevo la Casación de Instancia. Hacemos esta deducción de la lectura del informe de fecha 3 de mayo de 1916 de la Comisión nombrada por la Cámara del Senado para informar sobre el Proyecto del Código y del voto salvado que contiene y que dice así:

“En el penúltimo aparte del artículo 440, el autor del voto salvado opina que no debe conservarse la frase “entrará en el mismo acto a dictar sentencia en la causa que supla la declarada nula”, porque esta atribución a la Corte Federal y de Casación es contraria al precepto constitucional que establece que las causas iniciadas en los Estados terminarán en el mismo Estado, y que por consiguiente, debe decirse: “La Corte ordenará al Juez de la sentencia casada que dicte nueva sentencia conforme a la doctrina establecida y si aquel funcionario no lo hiciere, le hará someter a juicio de responsabilidad” (Dr. Miguel Parra Picón)”.

“Después de un largo debate en las Cámaras fue este criterio el que al fin predominó y podemos repetir, una vez más, que fue el argumento federalista el que nuevamente impidió que la Casación se desnaturalizara, saliéndose de sus límites doctrinales convirtiéndose en una cuarta instancia”³².

Se conservó sí en este Código la prohibición que venía de los Códigos de 1897 y 1904 para la Corte de extenderse al fondo de la controversia y al establecimiento y apreciación de los hechos por

32. TOVAR LANGE: obra cit., págs. 78 y 79.

parte de los jueces sentenciadores, y también la excepción a esa regla cuando el juzgador hubiera incurrido en infracción de regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, pero limitándola a los tres casos ampliamente conocidos, es decir, a los de la prueba improcedente, la prueba irregular y el falso supuesto, pues la expresión en la forma en que lo consagraban los Códigos anteriores, "por abstracta era de una amplitud peligrosa", asienta el autor citado³³.

En la Constitución de 23 de mayo de 1928, aparece la Corte actuando en Salas conforme a la Ley, la cual fijará el número de Vocales para cada Sala; e igual disposición se mantiene en las Constituciones de 29 de mayo de 1929, 9 de julio de 1931 y 20 de julio de 1936, y dándole la atribución de conocer del recurso de casación en la forma y términos que determine la Ley.

En la reforma parcial a la Constitución, llevada a cabo el 23 de abril de 1945, se eleva de siete a diez el número de Vocales de la Corte Federal y de Casación.

El 5 de julio de 1947 se sanciona y promulga una nueva Constitución, conforme a la cual la Corte Federal y de Casación es sustituida por la Corte Suprema de Justicia, integrada por diez Magistrados, pero pudiendo el Congreso aumentar ese número, a proposición de la Corte y mediante Ley especial.

Por lo que respecta al recurso de casación, se consagra en dicha Constitución lo que la doctrina llama, como lo vimos antes, "*Casación de Instancia*". Conforme a ésta, "al declararse con lugar el recurso de casación por infracción de ley, la Corte decidirá sobre el fondo de la sentencia casada".

Consideramos que tal institución, si bien redundaba en beneficio de la celeridad procesal, evitando lo que se denomina "*Casación Múltiple*", es decir, la sucesión de nuevos recursos, sin embargo desfigura la naturaleza del Supremo Tribunal de Casación que es un Tribunal de Derecho, haciéndolo descender al examen del fondo del asunto discutido y convirtiéndolo con ello en un Tribunal del Mérito.

Bajo la dictadura que siguió a ese régimen institucional, se dictó el 11 de abril de 1953 una Constitución que volvió al sistema de dos Cortes: la Federal y la de Casación, ésta última integrada por una Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo y otra de Casación

33. TOVAR LANGE: obra cit., pág. 80.

Penal, sancionándose a su vez el 2 de agosto de 1953 y 16 de julio de 1956 las respectivas Leyes Orgánicas de dichas Cortes, habiendo sido reformada la segunda el 18 de noviembre de 1959, para permitir la constitución de Salas Accidentales, cuando el número de asuntos formalizados para cada Magistrado excediere de veinte; leyes que continuaron rigiendo las actuaciones del Alto Tribunal, como veremos de seguida.

DE 1953 HASTA LA FECHA

El 23 de enero de 1958 es derrocada la dictadura y el Gobierno de Facto que asume todos los Poderes del Estado deja en vigor la Constitución de 1953, así como las dos Leyes Orgánicas antes mencionadas, hasta que el día 23 de enero de 1961, se promulga solemnemente la actual Constitución que "deroga el ordenamiento constitucional que ha estado en vigencia".

En la nueva Constitución se fusionarán las dos Cortes en la Corte Suprema de Justicia, consagrándose en el artículo 211 que "La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República". "Esta declaración —dice la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución— no obstante parecer innecesaria, se consideró deseable incluir, para revestir al Tribunal Supremo de toda la majestad y jerarquía que constitucionalmente le corresponde"; a la par que en la Disposición Transitoria Decimaquinta, se dispone lo siguiente:

"Décima quinta. — Los actuales Vocales de las Cortes Federal y de Casación integrarán la Corte Suprema de Justicia por lo que falta del presente período constitucional y la Corte se instalará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Constitución, y elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes".

"Mientras se dicta la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia regirán las disposiciones siguientes: La Corte actuará dividida en tres Salas autónomas, denominadas Sala Político-Administrativa, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo y Sala de Casación Penal. La primera de dichas Salas estará integrada por los Vocales de la actual Corte Federal y ejercerá las atribuciones que la legislación vigente confiere a ésta y las que establecen los ordinales 2º y 4º al 9º del

artículo 215 de la Constitución; las otras dos Salas estarán integradas por los Vocales de las respectivas Salas de la actual Corte de Casación y tendrán las atribuciones conferidas por la ley vigente a las mismas. La Corte en Pleno tendrá las atribuciones 1ª y 3ª del artículo 215 de la Constitución”.

“Los actuales suplentes de la Corte Federal llenarán las faltas absolutas de los Magistrados de la Sala Político-Administrativa; y los de la Corte de Casación, las de los Magistrados de las Salas de Casación”.

“En la instalación de la Corte Suprema de Justicia regirán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte de Casación. Las actuaciones de la Corte en Pleno y de la Sala Político-Administrativa se regirán, en cuanto sea aplicable, por la Ley Orgánica de la Corte Federal, y las de las Salas de Casación, por la Ley Orgánica de la Corte de Casación”.

A tenor del artículo 214 de la Constitución, “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras en sesión conjunta por períodos de nueve años, pero se renovarán por terceras partes cada tres años...”.

Como se ve, en lo sucesivo, la elección de los Magistrados de nuestro Supremo Tribunal no coincidirá con el período constitucional, sino que cada tres años una tercera parte cumplirá su período y habrá la correspondiente selección. Se persigue con esto dos finalidades: una, alejar en cuanto sea posible la política en el nombramiento de los Magistrados, al no coincidir su elección con los comicios generales y la iniciación del período constitucional, lo que distancia ese nombramiento de la influencia de las campañas electorales; y otra, que siempre quede en la Corte un remanente de Magistrados que por su experiencia adquirida durante el ejercicio de su mandato, pueden colaborar con los nuevos designados en el cabal desempeño de sus delicadas funciones. Pero para que este sistema pudiera entrar en funcionamiento, se hizo necesario consagrar en la misma Disposición Transitoria Decimaquinta, lo siguiente:

“Al elegir los Magistrados de la Corte para el próximo período constitucional, las Cámaras señalarán los que habrán de durar nueve, seis y tres años, respectivamente, a los fines previstos en el artículo 214 de la Constitución”.

El proceso al respecto, se cumplió de la siguiente manera:

Los Vocales de la Corte Federal y de la Corte de Casación pasaron en 1961, por haberlo dispuesto así la misma Constitución, a integrar la Corte Suprema de Justicia, hasta 1964 en que terminó el período constitucional.

En ese año de 1964 se eligieron entonces cinco Magistrados por tres años, o sea hasta 1967, año éste en que fueron reemplazados por Magistrados electos por nueve años; se designaron también en 1964, cinco Magistrados por seis años, que terminaron en 1970 y fueron sustituidos por Magistrados por nueve años; y en el mismo año de 1964, se eligieron cinco Magistrados por nueve años, que terminaron su período en 1973, siendo sustituidos por cinco Magistrados por otro período de nueve años. De aquí en adelante, ya no habrá Magistrados por tres y seis años, sino que cada tres años, cinco de esos Magistrados cumplirán su período de nueve años y serán reemplazados por otros cinco Magistrados por igual período, pudiendo ser reelegidos.

LA NOVISIMA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por espacio de quince años hubo de esperar la Corte Suprema de Justicia, la sanción de su Ley Orgánica, prevista en la Disposición Transitoria Decimaquinta de la Constitución antes transcrita. Al fin el mandato del Constituyente fue cumplido por el Congreso el 26 de julio de 1976, sancionándose en esa fecha la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que recibió el "ejecútese" el 30 del mismo mes y fue publicada en la Gaceta Oficial en número extraordinario 1.893 de la misma fecha. La Ley entró en vigencia el 1º de enero de 1977.

El artículo 24 de esta Ley dispone que "La Corte ejercerá sus funciones en Pleno, en Sala Político-Administrativa, en Sala de Casación Civil y en Sala de Casación Penal". Obsérvese que en la denominación de la Sala de Casación Civil se ha eliminado "Mercantil y del Trabajo", pero sin dejar por ello de conocer del recurso de casación en estas materias.

En el artículo 42 se atribuye "a la competencia de la Corte, como más alto Tribunal de la República: 31º) conocer del recurso

de casación en materia penal; 32º) conocer del recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles y del trabajo y en cualesquiera otros en que se consagre dicho recurso por ley especial"; y 21º) Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico".

A su vez, el artículo 43, dispone:

"La Corte conocerá en Pleno de los asuntos a que se refiere el artículo anterior, en sus ordinales 1º al 8º. En Sala de Casación Civil, hasta tanto el Congreso decida la creación de nuevas Salas, de los enumerados en los ordinales 33, 20 y 21, si estos últimos correspondieren a la jurisdicción civil, mercantil, del trabajo o de alguna otra especial; de igual manera conocerá de los asuntos a que se refiere el ordinal 34. En Sala de Casación Penal, de los señalados en los ordinales 30 al 32, y en los ordinales 20, 21 y 34, cuando estos últimos correspondan a la jurisdicción penal. En Sala Político-Administrativa, de los mencionados en los restantes ordinales del mismo artículo y de cualquier otro que sea de la competencia de la Corte, si no está atribuido a alguna de las otras Salas".

Como se ve, las Salas de Casación Civil y Penal, conocen también ahora, además del recurso de casación, de los conflictos de competencia, de los cuales venía conociendo la Sala Político-Administrativa, habiendo surgido últimamente la duda de si quedaron incluidos los conflictos entre tribunales de lo contencioso-administrativo o si la intención fue que de éstos siguiere conociendo la Sala Político-Administrativa; duda que tendrá que resolver la Corte en Pleno.

En el artículo 101, en su primera parte, se dispone:

"Los recursos de casación en lo civil y en lo penal, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los códigos y leyes que los regulen".

En el mismo artículo, ordinal 3º, se modifica la cuantía en los juicios apreciables en dinero, a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, así:

"3º — En lo que concierne a la casación civil, si el juicio es apreciable en dinero, sólo se admitirá el recurso cuando su

interés principal exceda de treinta mil bolívares y, en los juicios de trabajo, cuando ese interés exceda de diez mil bolívares”.

Obsérvese que el aumento de la cuantía no tuvo lugar en los juicios de trabajo, pues se mantuvo la suma de diez mil bolívares prevista en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, contra la recomendación de la Corte de que se elevara a veinticinco mil bolívares.

Acerca de esa modificación que elevó la cuantía en los juicios civiles y mercantiles, la Corte sentó jurisprudencia en el sentido de que si al Tribunal de alzada le tocaba pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso estando ya en vigencia dicha Ley Orgánica, debía tener en cuenta la nueva cuantía a los fines de esa admisión, por más que el juicio se hubiera iniciado bajo la ley anterior, por tratarse de una norma de procedimiento, aplicable desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso, por mandato del artículo 44 de la Constitución.

En el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, introducido al Congreso en noviembre de 1976 por el Ministro de Justicia, esa cuantía alcanza a cincuenta mil bolívares para los juicios civiles y mercantiles (art. 312, ord. 1º), “por considerar —dice la Exposición de Motivos— que la realidad económica del país así lo reclama”; y por lo que respecta a los juicios laborales, queremos observar también que el Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, concluido el año pasado en el Ministerio del Trabajo, eleva la cuantía a cincuenta mil bolívares.

Finalmente, en dicho artículo 101, se hace ley lo que había venido siendo una práctica en la Sala de Casación Civil, por existir en el Código de Procedimiento Civil una laguna al respecto, acerca de la manera de tramitar el recurso de nulidad por desacato a la doctrina de Casación, cuando junto con éste se interpone subsidiariamente el recurso de casación. Dice así el citado artículo:

“1º —Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a cada uno la tramitación que le corresponda en conformidad con el respectivo procedimiento”.

“2º —Si se intentare recurso de nulidad y subsidiariamente recurso de casación, se sustanciarán conjuntamente por el pro-

cedimiento pautado para el de casación, pudiendo presentarse los informes correspondientes al de nulidad en la oportunidad de las aclaratorias del de casación. La Sala decidirá primero aquél, y si fuere declarado improcedente, entrará a examinar el de casación”.

“En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas, las mismas reglas que rigen para el recurso de casación, salvo lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal”.

No está por demás que mencionemos el movimiento de expedientes en la Sala de Casación Civil. Durante el año de 1976, se dictaron 210 sentencias sobre recurso de casación, se decidieron 50 recursos de hecho y se dictaron 190 autos de perencimiento; y si se piensa que los días laborables son doscientos, resulta que se despacharon más de dos expedientes por día. Pero contra esos 450 expedientes despachados, ingresaron en el mismo año 482.

En lo que respecta al año de 1977, esas cifras son las siguientes: Durante el año ingresaron 450 expedientes, así: 367 recursos de casación y 83 conflictos de competencia y se despacharon 399 que corresponden a: 181 sentencias sobre recurso de casación, 68 recursos de hecho y 107 autos de perencimiento y otros, más 43 decisiones sobre conflictos de competencia.

Las anteriores cifras contrastan con las correspondientes al año de 1876 en que se introdujo en Venezuela el recurso de casación. Según la Memoria de la Corte Federal de 1877, sólo se introdujeron a la Corte siete (7) recursos civiles y dos (2) criminales y durante ese año se sentenciaron sólo dos recursos civiles, habiendo tenido lugar el primero el 23 de octubre de 1876, que fue, pues, la primera sentencia de Casación dictada en Venezuela.

Cien años han transcurrido desde la promulgación de la Ley creadora del recurso extraordinario de Casación. Durante esa centuria, la Corte ha sido fiel a su papel de celoso guardián de la integridad de la legislación y de la uniformidad de la jurisprudencia que ese recurso le asigna, sin que ello hubiera sido óbice para incorporar por vía interpretativa las modernas corrientes del Derecho, contribuyendo, además, como se dijo al principio, citando a CALAMANDREI, a que “en la larga evolución histórica del instituto, éste se fuera enriqueciendo gradualmente con nuevos significados, fijados en esa práctica

judicial o jurisprudencia antes que en las leyes, las cuales muchas veces, durante las etapas de dicha evolución, han quedado en retraso sobre la realidad del fenómeno y cuya investigación sobre su desarrollo histórico es una de las más provechosas y apasionantes que puedan realizarse en el campo de las instituciones judiciales”.

Ojalá que este modesto trabajo de investigación sobre los antecedentes históricos del recurso de casación resulte provechoso para no defraudar al eminente maestro y casacionista italiano. En todo caso, al llevarlo a cabo, además de haber complementado nuestro Manual de Casación Civil, nos quedará la satisfacción de haber querido ser consecuentes con la pasión que ha sembrado en nuestra mente el instituto de la casación que, si procesalmente hablando es un recurso extraordinario, haciéndolo en términos no procesales, es decir, usando un lenguaje corriente, podemos afirmar también con énfasis, que es ¡un extraordinario recurso!